

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EJECUCIÓN EN GUATEMALA DE SENTENCIAS DICTADAS EN REBELDÍA
EN EL EXTRANJERO**



MARÍA DEL ROSARIO GÁMEZ ROSALES

GUATEMALA, MAYO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EJECUCIÓN EN GUATEMALA DE SENTENCIAS DICTADAS EN REBELDÍA
EN EL EXTRANJERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARÍA DEL ROSARIO GÁMEZ ROSALES

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala mayo de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Lic. Griselda Patricia López Maldonado
Secretaria: Lic. Laura Consuelo López Mendoza.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rolando Amílcar Sandoval Amado
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario : Lic. Carlos Humberto de León Velasco

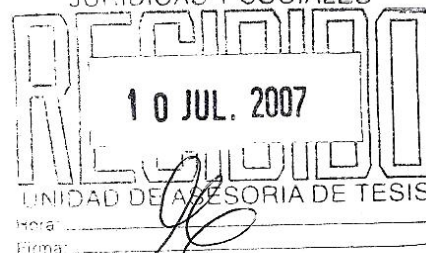
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

Lic. Raul Antonio Castillo Hernández
Abogado y Notario
6ª Av. 0-60 z. 4 Centro Comercial Z. 4
Torre Profesional I, Oficina 801
Ciudad de Guatemala
Tels. 2335-17-16 y 5308-6371



Guatemala 10 de julio de 2007.
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En atención a la designación a mi persona a través de providencia emanada de la Unidad a su cargo, fui nombrado **ASESOR** del trabajo de Tesis de la Bachiller **MARIA DEL ROSARIO GÁMEZ ROSALES** denominada **LA EJECUCIÓN EN GUATEMALA DE SENTENCIAS DICTADAS EN REBELDÍA EN EL EXTRANJERO**, la cual después de varias discusiones, análisis e investigación con la bachiller María del Rosario Gámez Rosales se realizaron cambios necesarios y sustanciales, por lo que observé que el contenido científico y técnico de la tesis se realizó apegado a una metodología utilizando el método analítico y deductivo. Con respecto a las técnicas de investigación utilizadas fueron bibliográficas y encuestas; no fue necesario la utilización de cuadros estadísticos, así también la redacción dentro de el marco jurídico con respecto a la contribución científica es adecuada ya que dicha redacción se entrelaza de acuerdo a la hipótesis planteada y se desarrolla respetando el léxico jurídico, por lo que el trabajo significa un aporte científico para futuras consultas, y se considera que el Organismo Legislativo, podría reformar el Artículo 345 numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil al ejecutar sentencias extranjeras. La bibliografía utilizada fueron leyes, textos, diccionarios jurídicos, documentos y enciclopedias. De dicho trabajo se desprenden conclusiones y recomendaciones que pueden utilizarse en la práctica del Derecho Procesal Civil; y los anexos demuestran el trabajo de campo realizado por la autora de la tesis, en tal razón el trabajo de

investigación es satisfactorio y cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Por tal razón la investigación realizada por la bachiller María del Rosario Gámez Rosales puede ser discutida en el EXAMEN PÚBLICO DE TESIS previo a que la sustentante obtenga el Grado Académico de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria. En tal sentido mi dictamen es favorable.

Atentamente:

Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández.

Abogado y Notario

Colegiado No. 6,448

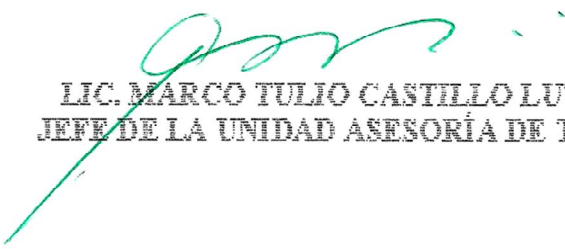
Raúl Antonio Castillo Hernández
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintisiete de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO FRANCISCO GUZMÁN ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA DEL ROSARIO GÁMEZ ROSALES, Intitulado: "LA EJECUCIÓN EN GUATEMALA DE SENTENCIAS DICTADAS EN REBELDÍA EN EL EXTRANJERO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/slth

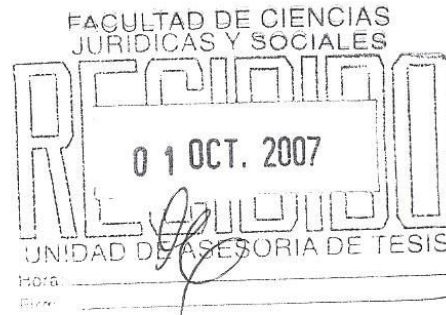


Pedro Francisco Guzmán Escobar.
Abogado y notario
9ª. Av. 6-07 Esquina, zona 1
Quetzaltenango
Tel. Y fax 77616044



Quezaltenango 1 de octubre de 2007.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la unidad de asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

Me dirijo a usted para informarle que cumpliendo con el oficio de fecha veintisiete de agosto del año dos mil siete donde se me asignó **REVISOR** del trabajo de tesis de la Bachiller **MARIA DEL ROSARIO GÁMEZ ROSALES** intitulado **LA EJECUCIÓN EN GUATEMALA DE SENTENCIAS DICTADAS EN REBELDÍA EN EL EXTRANJERO.**

Leí y revisé cuidadosamente la tesis mencionada y se hicieron las observaciones necesarias, que fueron atendidas por la autora, por lo que observé que el contenido científico y técnico de la tesis se realizó apegado a una metodología utilizando el método analítico y deductivo, con respecto a las técnicas de investigación utilizadas fueron bibliográficas y encuestas, no fue necesario la utilización de cuadros estadísticos, así también la redacción dentro de el marco jurídico con respecto a la contribución científica es adecuada ya que dicha redacción se entrelaza de acuerdo a la hipótesis planteada y se desarrolla respetando el léxico jurídico de tal forma que se llega a confirmar dicha hipótesis planteada por la autora, por lo que el trabajo significa un aporte científico para futuras consultas, en el cual el Organismo Legislativo, podría considerar reformar el Artículo 345 numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil al ejecutar sentencias extranjeras, de dicho trabajo se desprenden conclusiones y recomendaciones que pueden utilizarse en la práctica del Derecho Procesal Civil, la bibliografía utilizada fue: leyes, textos, diccionarios



diccionarios jurídicos documentos y enciclopedias; y los anexos demuestran el trabajo de campo realizado por la autora de la tesis, en tal razón el trabajo de investigación es satisfactorio y cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Dicho trabajo de tesis puede ser discutido en el **EXAMEN PÚBLICO DE TESIS** previo a que la sustentante obtenga el Grado Académico de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria. En tal sentido mi dictamen es favorable.

Atentamente:

PF
LICENCIADO:
Pedro Francisco Guzmán Escobar
ABOGADO Y NOTARIO
Pedro Francisco Guzmán Escobar.
Abogado y notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de marzo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIA DEL ROSARIO GÁMEZ ROSALES, Titulado LA EJECUCIÓN EN GUATEMALA DE SENTENCIAS DICTADAS EN REBELDÍA EN EL EXTRANJERO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

DEDICATORIA

- A MI PADRE CELESTIAL: Por darme vida, sabiduría, paciencia, amor y la inteligencia para poder dar por terminada mi carrera.
- A LA VIRGEN MARIA: Por guiar mis pasos y a ayudarme a culminar mi carrera.
- A MIS PADRES: Antulio Gámez y Graciela Rosales, con mucho amor, por su comprensión, por sus esfuerzos y por apoyarme, el triunfo que hoy obtengo es de ellos.
- A MI ESPOSO: Erick Sierra por apoyarme en el transcurso de mis estudios y ayudarme a soportar todas las faenas con ímpetu.
- A MIS HIJOS: Kevin y Mauricio Sierra Gámez, para que le sirva de ejemplo este título que hoy obtengo.
- A MIS HERMANOS: Estuardo (QDEP) donde quiera que esté, Paola, Marisela y Erik, por brindarme su apoyo y cariño.
- A MIS AMIGOS Y COMPANEROS: Por su amistad a Mariela, Frínee, Gaby y Paula con todo mi cariño y admiración
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Por ayudarme a forjarme en mi preparación como profesional.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1 La rebeldía del demandado	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Elementos de la rebeldía.....	3
1.3 Efectos de la rebeldía.....	4
1.4 Evolución histórica.....	5
1.5 Naturaleza jurídica.....	6

CAPÍTULO II

2. Prórroga de la competencia y pacto de sumisión.....	13
2.1 Definición.....	13
2.2 Principios.....	16
2.3 Justificación.....	18
2.4 La prórroga de la competencia en el derecho internacional privado.....	24

CAPÍTULO III

3. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.....	29
3.1 Noción general y planteamiento.....	29
3.2 Naturaleza de las sentencias extranjeras.....	31
3.3 Código de derecho internacional privado.....	31
3.4 Código Procesal Civil y Mercantil.....	34
3.5 Formas de iniciar el procedimiento.....	38
3.6 Sentencias que se refieren a cuestiones de Estado.....	40

	Pág.
3.7 Cosa juzgada y ejecución.....	41
3.8 Ejecución de sentencias extranjeras dictadas dentro del juicio ejecutivo.....	41

CAPÍTULO IV

4 La calificación de la relación jurídica.....	47
4.1 Introducción y definición.....	48
4.2 Importancia de la calificación.....	49
4.3 Ley competente para fijar la calificación.....	51

CAPÍTULO V

5 Trabajo de campo y propuesta de reforma.....	59
5.1 Discusión del problema.....	59
5.2 La finalidad de la institución de la rebeldía.....	61
5.3 Resultados sobre la calificación jurídica.....	71
5.4 análisis de interpretación.....	76
5.5 Propuesta de reforma.....	77
5.5.1 Propuesta 1.....	77
5.5.2 Propuesta 2.....	80
5.5.3 Propuesta 3.....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
ANEXO“ A”.....	91
ANEXO“ B”.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

El tema de la ejecución en Guatemala de sentencias dictadas en rebeldía en el extranjero, es de gran interés ya que al realizar la práctica civil encontré situaciones en la que se hace imposible la aplicación de sentencias extranjeras recaídas en rebeldía, por lo que creí necesario profundizar en el tema para poder ayudar a las personas que tienen problemas en el cumplimiento de derechos y obligaciones que fueron contraídas en otro país.

El objetivo del presente trabajo es determinar cuál es el procedimiento para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, y que la misma surta efectos en Guatemala; así como también determinar si se viola el principio de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala cuando se declara la rebeldía en una sentencia dictada en el extranjero y la hipótesis planteada es que se debe modificar el numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal y Mercantil, para poder ejecutar una sentencia válidamente dictada en extranjero y que no sea requisito que la misma no haya recaído en rebeldía .

Este análisis comprende establecer la necesidad de la ejecución en Guatemala de una sentencia dictada en rebeldía en el extranjero, para evitar que la normativa legal, según el Código Procesal Civil y Mercantil que establece como condición para la ejecución de toda sentencia extranjera, que la misma no haya sido recaído en rebeldía, por lo que es importante proponer la reforma a la normativa legal para evitar que la misma sea utilizada como mecanismo de incumplimiento de obligaciones.

La presente tesis de graduación, está contenida en cinco capítulos: en el primer capítulo se desarrolla lo concerniente a la definición elementos y efectos de la rebeldía; así como su evolución histórica, su finalidad y su naturaleza jurídica; en el segundo capítulo se establece lo relativo a la prórroga de la competencia y el pacto de sumisión; tomando en cuenta sus definiciones, principios y justificación, así como lo relativo a la prórroga de la competencia en el derecho internacional privado; tercer capítulo de la presente

investigación desarrolla el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras; con una noción general y un cumplimiento, para continuar con su naturaleza y con un estudio, que regula el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Derecho Internacional Privado; capítulo cuatro, se desarrolla la calificación, su importancia y la ley competente para fijar la calificación de las sentencias; dejando para el último capítulo propuestas de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil y proyectos de reforma a la Ley del Organismo Judicial; así como el análisis e interpretación de los resultados obtenidos con la investigación.

Para la realización de esta tesis se utilizó el método analítico y deductivo y la técnica de encuestas para obtener resultados que nos suministraran datos para comprobar la hipótesis planteada.

Es importante proponer al congreso de la República de Guatemala modificar el numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal y Mercantil, para poder ejecutar sentencias extranjeras recaídas en rebeldía y darle continuidad a las normas jurídicas que se aplican en el país y poder evitar que la misma sea un mecanismo de incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO I

1. La rebeldía del demandado

El fin de la institución de la rebeldía, es que se pueda desarrollar un proceso hasta su finalización a pesar de la no comparecencia del demandado al juicio, habiendo sido este último emplazado, para evitar que el demandado impida el cumplimiento de una obligación.

De este punto se permite definir el concepto rebeldía desde el punto de vista procesal que nos compete en esta investigación.

1.1 Definición

Manuel Ossorio, define la rebeldía, como: "la situación en que se coloca quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido, o que lo abandonare después de haber comparecido."¹

Según Nájera Farfán, la rebeldía es: "la falta de comparecencia en el juicio de una persona que ha sido legalmente citada o emplazada como consecuencia de una demanda. Si después de haber comparecido o respondido al emplazamiento, se abstiene de cualquier otra actividad, ya no puede considerársele rebelde porque los efectos de su abstención no son los mismos.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 639.

² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 429.

Pero por extensión, se habla también de rebeldía cuando no se comparece en cualquiera otra de las fases del procedimiento y en este caso, tanto puede haberla en el actor como en el demandado y si proviene de ambos a la vez, darán lugar, transcurrido cierto tiempo, a la caducidad de la instancia."²

Indican Montero Aroca y Chacón Corado, que: "las palabras tradicionales de rebeldía y contumacia pueden dar una primera impresión que no corresponde luego con la regulación legal. La rebeldía en el proceso civil, no es el enfrentamiento del demandado contra el juez, ni la negación de someterse a la jurisdicción de éste. Es simplemente una actitud pasiva, de no hacer nada. Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer; a esta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina, como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía."³

Goldschmidt, citado por Carlos Arrellano, estipula que: "el hecho de no desembarazarse de una carga procesal se denomina rebeldía.

Es verdad que el término rebeldía significa propiamente como el de contumacia, una desobediencia, es decir, la contravención de un deber, lo que se explica por el hecho de que el emplazamiento se practica por la autoridad judicial. Sin embargo, la rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga."⁴

³ Montero Aroca, J. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 309.

⁴ Arrellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 680.

Carlos Castellanos, define la rebeldía como: "la desobediencia de los mandatos judiciales hechos por un Juez competente para comparecer al juicio, dentro del plazo fijado para ello".⁵

Aunque el Código Procesal Civil y Mercantil, no define expresamente la rebeldía, pero establece en el Artículo 113 rebeldía del demandado: si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

En el presente estudio nos interesa únicamente analizar la rebeldía del demandado, por lo que dejaremos de lado el estudio de la rebeldía del actor. De acuerdo con nuestra ley, hay rebeldía cuando el demandado ha sido debidamente emplazado por el juez, concediéndole audiencia y una vez transcurrido el término del emplazamiento, el demandado no comparece ante el juez.

1.2 Elementos de la rebeldía

Los elementos son los que le dan una estructura básica, para poder establecer si existe o se puede declarar la rebeldía.

De las definiciones anteriormente citadas, podemos extraer los siguientes elementos de la rebeldía del demandado:

- La existencia de un proceso legal;
- Que el demandado haya sido legalmente citado y emplazado;
- La incomparecencia voluntaria del demandado dentro del plazo del emplazamiento.

⁵ Castellanos R, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles**. Pág. 139.

1.3 Efectos de la rebeldía

El Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los siguientes efectos de la declaración de rebeldía del demandado:

- Tenerse por contestada la demanda en sentido negativo;
- Seguirse el juicio en rebeldía del demandado;
- Todas las notificaciones que hayan de hacerse al demandado se practicarán por estrados o por los libros de copias del Tribunal;
- Embargo de bienes del demandado y,
- No retrotraerse el procedimiento por comparecencia posterior del rebelde.

En lo referente a tenerse por contestada la demanda en sentido negativo, que es la regla general en nuestro derecho, encontramos las siguientes excepciones:

Los casos en los cuales la rebeldía del demandado se hace equivaler a la admisión de los hechos afirmados por el actor en su demanda (Artículos 211 [juicio de ínfima cuantía], 215 (alimentos), 217 (rendición de cuentas) y 227 [declaratoria de jactancia] del Código Procesal Civil y Mercantil) y;

Cuando la rebeldía del demandado equivale a allanamiento del mismo (Artículos 240 (juicios sobre arrendamientos y desahucios) y 256 (interdicto de despojo) del Código Procesal Civil y Mercantil).

1.4 Evolución histórica de la rebeldía

Del estudio de la evolución histórica de esta institución, se puede ver como la misma fue desarrollándose de una obligación, con su correspondiente vía compulsiva, a un deber procesal, con sus respectivas sanciones y por último a una carga procesal.

En sus orígenes, el proceso era considerado como una sumisión voluntaria de una controversia a la resolución de una autoridad superior, y por lo tanto, no podía haber proceso en contra del demandado que se negaba a comparecer al mismo. Se necesitaba la cooperación de ambas partes para poder llevar a término el proceso.

El derecho romano es dividido en tres períodos a saber: el de legis actionis, el de la extraordinaria cognitio y el derecho Justiniano. En el primero de dichos períodos ni siquiera se conocía la institución de la rebeldía, era la situación descrita en el párrafo anterior. En el segundo período, el demandado era citado a través de edictos y si no comparecía, se dictaba sentencia. Durante el derecho Justiniano se empleaban medios coactivos para lograr la comparecencia del demandado.

En el antiguo enjuiciamiento español, la rebeldía era considerada incluso como un delito. En el fuero juzgo se ordenaba que la rebeldía fuera sancionada con azotes y multa; y en las partidas se sancionaba con el secuestro de bienes o embargos.

Modernamente, se ha dejado de ver la comparecencia a juicio como una obligación procesal y es considerada más como una carga procesal, ya que no se puede obligar a nadie a comparecer a juicio si así no lo quiere, pero sí se debe establecer siempre una

forma de poder proseguir el juicio a pesar de la negativa del demandado a comparecer al mismo.

Según Hugo Alsina: “la notificación del emplazamiento crea para el demandado la carga de comparecer ante el juez y tomar intervención en el juicio que se le ha promovido”.⁶

No constituye una obligación y, por consiguiente, la ley no prevé ningún medio para hacerla efectiva. Agrega que, igualmente la necesidad de contestar la demanda no constituye una obligación sino que es solamente una carga procesal.

1.5 Naturaleza jurídica de la rebeldía

Para explicar la naturaleza jurídica de la rebeldía, se han planteado varias teorías que a continuación detallaremos.

Teoría de la pena: Se justifica la concepción penal de la contumacia, cuando el proceso constituía realmente un medio de pacificación social y la presencia del demandado resultaba necesaria para obtener este fin. La ausencia del demandado podía considerarse como un hecho ilícito.

Teoría de la renuncia: Esta doctrina surge históricamente como contraria a la teoría de la pena, porque con ella se abandonaba el concepto de la obligación de la comparecencia y de la defensa, y se reconocía el derecho de la parte para disponer libremente de los medios de defensa.

⁶ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 70.

Teoría de la autodeterminación: De acuerdo con esta teoría, la rebeldía es el no ejercicio de la facultad de obrar, porque cada cual es libre de auto determinarse; así los actos positivos son ejercicios de los propios derechos; los actos negativos no pueden considerarse violación de obligaciones; en consecuencia, como se tiene derecho de cooperar al proceso, así también se tiene la facultad de abstenerse. La inactividad que determina la rebeldía sería, pues, un acto negativo voluntario de parte, el efecto de la voluntad de no obrar.

La contumacia como negocio jurídico procesal: La figura jurídica del acto procesal puede consistir en la realización voluntaria de un hecho, o bien, en la abstención también voluntaria de un hecho determinado, es decir, que puede representar una conducta negativa o pasiva.

La contumacia, la caducidad de la instancia, la confesión tácita en la absolución de posiciones, se presentan como instituciones afines y limítrofes, en cuanto constituyen una verdadera omisión procesal, que puede producir consecuencias jurídicas en la relación procesal.

Es decir, que la contumacia configura un acto omisivo procesal, que es una de las categorías de los actos procesales y que la doctrina distingue frente a los comisivos o de comisión.

Indican Montero Aroca y Chacón Corado, que "el principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa, supone que nadie puede ser

condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera en todos los procesos. En el civil el principio se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que éste haga uso de esa posibilidad. El emplazamiento, pues, no impone al demandado obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no utilizar según le parezca más conveniente."⁷

Agregan, que "en el proceso civil de nuestra época y en todos los países se parte se (sic) un principio elemental que consiste en que no pueden imponerse verdaderas obligaciones a las partes y ni siquiera al demandado, siendo preferible dejarles a las partes cargas procesales. Una obligación supone la existencia de un derecho subjetivo correlativo, del que ha de ser titular una persona, y el que ésta pueda exigir el cumplimiento coactivo de la obligación. Por el contrario cuando se trata de cargas procesales lo que ocurre es que su levantamiento favorece a la parte misma, por ello, lo aconsejable para la mejor defensa de sus intereses es que haga lo que prevé la ley."⁸

Finalmente, indican los mismos autores, que "en el caso del apersonamiento en el proceso se ve muy clara la distinción. Si se hubiera impuesto la obligación al demandado de comparecer y se produjera el incumplimiento de la misma, el actor podría pedir el cumplimiento coactivo, esto es, que el demandado fuera conducido por la fuerza pública ante el juez. Por el contrario, al configurarse el proceso civil como un sistema de cargas procesales, el planteamiento de la cuestión se basa en que el

⁷ Montero Aroca, **Ob. Cit.** Pág. 310.

⁸ **Ibíd.**

demandado tiene que considerar que es lo mejor para la defensa de sus intereses el comparecer en el proceso, pero en cualquier caso puede no hacerlo, si bien sufriendo las consecuencias, la más importante de las cuales es que pierde la oportunidad de oponerse a la demanda del actor."⁹

Por su parte, Carlos Castellanos indica que: "si la rebeldía no es otra cosa que la contumacia del demandado, o mejor dicho, su resistencia a comparecer al juicio, vemos como la razón natural nos dice, que el objeto primordial de tal declaratoria es vencer precisamente esa resistencia, para que los derechos de la otra parte no sean ilusorios.

Así es como, teniéndose la demanda por contestada en rebeldía de quien debió hacerlo dentro del plazo fijado por la ley, el juicio puede seguir corriendo todos sus trámites legales hasta la sentencia definitiva. De otra manera sufrirían grandemente los intereses de la persona que acude a los Tribunales de Justicia en demanda de ella; pues, para evitarla era bastante la resistencia del demandado a contender. Esta situación desde luego es inadmisibles en el procedimiento civil y, por ello, es que se impone la continuación del juicio en rebeldía del demandado; pues no se conseguirá jamás esa finalidad con sobreseer provisionalmente el procedimiento en espera de que el llamado a comparecer al juicio quisiera hacerlo -como acontece en el orden penal- porque la espera sería eterna. En este último orden, si es posible suspender en esa forma provisional el procedimiento, porque la justicia busca y persigue al presunto delincuente para juzgarlo después de ser oído, citado y vencido en el juicio; persecución que, de ninguna manera, puede hacerse tratándose de una persona que no quiere discutir

⁹ **Ibíd**, Pág. 312.

judicialmente una acción civil por temor de ser vencida en la contienda y condenada en definitiva.”¹⁰

Eduardo Couture, indica que: “la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido sistemáticamente, que la garantía del proceso debido, en cuanto se refiere a las actuaciones judiciales, consiste en una razonable posibilidad de hacerse escuchar, constituida por una notice y por una hearing . En un caso se dijo que esa razonable oportunidad de hacerse escuchar significaba asegurar al demandado su día ante el tribunal.”¹¹ Sic

Agrega el mismo autor, que “su día ante el tribunal quiere decir, pues, dentro de la técnica de los actos procesales, poder hacer estas tres cosas requeridas por la necesidad de la defensa: pedir; dar el motivo del pedido; convencer de la verdad del motivo. Es natural que para que tales cosas puedan lograrse es menester, como elemento previo, la debida comunicación de la demanda al demandado.

Este elemento (equivalente a la “notice”), está constituido en el régimen procesal hispanoamericano, por los actos de citación y emplazamiento. La comunicación de la demanda en forma que constituye una efectiva garantía, es la piedra angular del proceso. Sin ella nada puede cumplirse, salvo que el demandado subsane los errores o vicios de esa comunicación con su propia presencia; pero si tal cosa no acontece y no se han cumplido con estrictez y hasta con solemnidad, las formas establecidas en la

¹⁰ Castellanos, **Ob. Cit.** Pág. 199.

¹¹ Couture, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil.** Pág. 79.

ley, todo lo actuado adolece de nulidad. La rebeldía del demandado sólo puede funcionar mediante un emplazamiento pleno de garantías.”¹²

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la institución de la rebeldía surgió como una respuesta a la necesidad de poder llevar a cabo un proceso a pesar de la negativa del demandado a comparecer al mismo; es decir, fue creada para evitar que el demandado impida la substanciación de un proceso con su sola incomparecencia.

¹² **Ibíd**, Pág. 79.

CAPÍTULO II

2. Prórroga de competencia y pacto de sumisión

En este capítulo desarrollaremos lo relativo a la prórroga de la competencia y el pacto de sumisión; tomando en cuenta sus definiciones, principios y justificación, así como lo relativo a la prórroga de la competencia en el derecho internacional privado.

2.1 Definición

Eduardo Pallarés, define la prórroga de competencia, como “el acto tácito o expreso de las partes, por virtud del cual hacen competente a un juez, que conforme a las reglas generales de la competencia, no lo es para conocer del juicio sino cuando aquéllas se someten a su jurisdicción.”¹³

Montero Aroca y Chacón Corado, haciendo relación al Código Procesal Civil y Mercantil y a la Ley del Organismo Judicial explican que: "la primera manera de determinar la competencia territorial se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que dice el Artículo dos del CPCYM (sic) Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado."¹⁴

Agregan, que: "de la prórroga de la competencia se habla en varias disposiciones, tanto del CPCYM (sic) como de la LOJ (sic), y suele en esas normas confundirse con la sumisión. Podría entenderse que la sumisión es un tipo de prórroga, pero siempre que

¹³ Pellares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 658.

¹⁴ Montero, chacón, **Ob. Cit.** Pág. 37.

quedara claro que la prórroga no se refiere sólo a la sumisión. La declaración de que la competencia territorial es prorrogable, se contiene en el Artículo 3 del CPCYM (sic) y en el Artículo 116, inciso final, de la LOJ (sic), y lo que está diciéndose en ellos es que, aparte de las sumisiones, pueden concurrir circunstancias que lleven a que conozca de un asunto un Juez que, en principio y según las normas legales de competencia, no tendría competencia para conocer de ese caso. Esas circunstancias son las que se enumeran en el Artículo cuatro del CPCYM (sic) (excluidos los casos de sumisión)."¹⁵ sic

El Artículo dos del Código Procesal Civil y Mercantil, regula el pacto de sumisión de la siguiente manera: (Pacto de sumisión).- Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado.

En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o Tribunal Superior, distinto de aquél a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia.

De acuerdo con el Artículo tres de dicho Código, la competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Los Artículos dos y tres del Código Procesal Civil y Mercantil se complementan, en la materia de estudio, tal como se indicó, con el Artículo cuatro del mismo cuerpo legal,

¹⁵ **Ibíd**, Pág. 38.

que establece que la competencia territorial del juez se prorroga, entre otros, por sometimiento expreso de las partes.

Muy distinto, pero no por ello menos importante, es el pacto de sumisión regulado en el Artículo 31 de la Ley del Organismo Judicial, que no se refiere a la competencia territorial, sino más bien a la legislación que regirá el acto o negocio jurídico. Sin embargo, muchas veces cuando las partes se someten a la competencia territorial de un juez extranjero, también pactan que el contrato respectivo se regirá por la legislación del país de dicho juez. El pacto de sumisión a legislación extranjera interesa al presente trabajo sobre todo en lo relativo al tema de la calificación, que se trata más adelante.

El Artículo 55 del Código de Procedimientos de la República de Guatemala de 1877, establecía que se prorrogaba la jurisdicción del juez que no es propio:

- 1º. Por sometimiento expreso (sic) del demandado
- 2º. Por contestarse á (sic) la demanda sin declinar jurisdicción
- 3º. Por la reconvención, esceptuandose (sic) los casos en que no es admisible según (sic) este Código
- 4º. Por haberse designado para el cumplimiento de una obligación, un lugar distinto de la residencia del obligado; en tal caso es competente el juez que se designó en la obligación
- 5º. Por haber renunciado expresamente (sic) las partes el fuero de su domicilio y sujetándose á otro
- 6º. Por otorgar fianza una persona de otro fuero; á no ser que esta se hubiere reservado expresamente (sic) en la escritura el privilegio (sic) de su fuero.

Agregaba el Artículo 89 del mismo cuerpo legal, que en los contratos con sumisión era juez competente el designado por las partes que renunciaron su propio fuero.

2.2 Principios

Pallarés nos indica “que la prórroga de la competencia está regida por “los siguientes principios:

- a) Sólo pueden prorrogar quienes disfruten de plena capacidad procesal;
- b) Únicamente puede prorrogarse la jurisdicción a una del mismo género que la prorrogada. Cuando el Juez es incompetente por razón de la materia para conocer de un juicio, no procede la prórroga;
- c) La prórroga puede ser voluntaria o legal. Esta última tiene lugar en los casos de reconvención y de tercería. La voluntaria, como su nombre lo indica, es la que llevan a cabo, *motu proprio*, las partes;
- d) La voluntaria puede ser de dos modos, tácita o expresa. La tácita se hace por actos u omisiones que presuponen la voluntad de prorrogar; y expresa, la que se realiza por medio de una declaración escrita;
- e) Hay prórroga o sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten. Puede hacerse antes del juicio en instrumento público o privado;
- f) La prórroga tácita tiene lugar: 1º Por el hecho de que el demandante acuda al juez incompetente, entablado su demanda; 2º Porque el demandado conteste la demanda o reconvenga al actor sin oponer la excepción de incompetencia; 3º Cuando el que ha promovido una competencia, desiste de ella; 4º Por el hecho

de que un tercero interponga una tercería o concurra por cualquier motivo al juicio;

- g) Tanto la prórroga legal como la voluntaria, obligan al juez a conocer del juicio a que aquélla se refiere;
- h) Según los autores clásicos, la prórroga puede ser: de causa a causa, de lugar a lugar, de tiempo a tiempo, de cantidad a cantidad, de grado a grado, de persona a persona. La prórroga de causa a causa está prohibida por la ley, ya que tiene por efecto que se atribuya al juez competencia para conocer de una causa, respecto de la cual es incompetente por razón de la materia;
- i) La prórroga de lugar a lugar, es la concerniente a la competencia por razón del territorio. Esta prórroga es legal, y tiene lugar cuando un litigante se somete a un juez que no es competente por razón del territorio, y siempre que no sea incompetente por razón de la materia;
- j) La prórroga de cantidad a cantidad, tiene lugar en los casos de reconvención y tercería, y se realiza de acuerdo con el principio de que el juez que puede lo más puede lo menos, pero no a la inversa. Por lo tanto, mediante una contrademanda, se prorroga la jurisdicción del juez de lo civil para conocer de la demanda principal aunque sea por cantidad menor de la que corresponde a dicho funcionario.
- k) De grado a grado. Esta prórroga consiste en dar competencia a un juez de primera instancia para conocer de la segunda o viceversa. Como las instancias son establecidas para razones de orden público, organización de los tribunales y con los recursos que se otorgan a las partes para que hagan efectiva la garantía

de audiencia judicial, es evidente que la prórroga de grado a grado no es jurídica, y así lo establecen los jurisconsultos.

- l) La prórroga de persona a persona consiste en atribuir competencia a un juez que carece de ella por razón de las personas que intervienen en el proceso (se da competencia a un juez civil para conocer de un asunto que es competencia de un juez de familia);
- m) La prórroga de tiempo a tiempo consistía en dar competencia a un juez para conocer de un juicio, por el tiempo en que aquél carecía ya de jurisdicción.

Tuvo razón de ser cuando había jueces delegados que sólo ejercían jurisdicción durante determinado tiempo.”¹⁶

2.3 Justificación de la competencia

Se analizara la competencia para establecer hasta donde puede conocer los jueces y hasta donde se lo permite nuestra legislación.

Alsina indica, que "la competencia territorial tiene por límite el territorio que se le ha asignado y la jurisdicción se ejerce sobre las personas y cosas existentes en el mismo. Al establecer el principio de que el juez tiene competencia para conocer de las cuestiones que afectan a las personas domiciliadas o cosas situadas en el territorio, la ley presume que aquéllas eligen tácitamente en sus relaciones civiles, el lugar donde deban ventilarse las cuestiones judiciales que en ella se originen. Así, siendo cada uno absolutamente libre de elegir su domicilio, no hay duda que al hacerlo entiende someterse a la jurisdicción del juez del territorio respectivo y, el que adquiere una finca fuera de los límites de su domicilio, entiende someterse, respecto de ella, a la

¹⁶ Pellarés, **Ob. Cit.** Pág. 658.

jurisdicción del juez del lugar de la situación de la misma. Pero esta presunción cede ante una manifestación en contrario, por lo que no afectando la competencia territorial a la función misma del órgano judicial, la ley permite a las partes someterse a un juez distinto del de su domicilio. En tal caso, se dice que hay prórroga de competencia, la que puede ser expresa, mediante convención, o tácita, cuando resulta de la ley, de la naturaleza de la acción o del silencio del demandado."¹⁷

Nájera Farfán explica que: "la fijación de las reglas por las que se gobierna la competencia territorial se basa en la naturaleza de la acción que se ejercita. Y como la acción, por el bien que con ella se persigue, puede ser personal, real o mixta, la competencia, con fines a facilitar a las partes el acceso al Tribunal, se determina por el domicilio si la acción es personal y por la ubicación del inmueble si es real o es mixta. Fuero personal es entonces, el derecho a no ser emplazado ante un Tribunal que no corresponde al domicilio del demandado. Y fuero real, a no serlo ante un Tribunal ajeno al lugar del inmueble. Ambos principios no son aplicables en todo su rigor porque en ciertos casos la ley permite renunciarlos eligiendo domicilio distinto o sometiéndose a un Tribunal que no es el regularmente competente (competencia prorrogada) y en otros median circunstancias que lo impiden pero con ello no se les adultera sino que sencillamente se adaptan a situaciones ya previstas por la propia ley."¹⁸

Nájera Farfán agrega que "la prórroga de la competencia territorial se explica porque ésta se funda en normas dispositivas. Ello quiere decir que sólo responde a sus

¹⁷ Alsina, **Ob. Cit.** Pág. 516.

¹⁸ Nájera, **Ob. Cit.** Pág. 177.

fundamentos, la prórroga que se debe a la voluntad expresa o tácita de las partes y que por ende, en el sentido estricto no son ni deberían ser casos de prórroga, la falta o impedimento de los Jueces competentes ni la acumulación. En ambas situaciones se extiende o dilata la competencia pero no por sometimiento voluntario de las partes, sino por imperativo de la ley; porque la ley ordena que cuando medie falta, impedimento o acumulación, debe conocer del asunto un Juez distinto al originariamente competente."¹⁹(Sic.)

Castellanos, indica que "la renuncia expresa que, del fuero de su domicilio hace el obligado; y el sometimiento, bien a Juez determinado, o al que elija la otra parte contratante, descansa, en primer lugar, en el principio ya conocido, que le permite ser juzgado por un Juez de otro fuero igual al que goza; y, en segundo término, en las facilidades que desee darle al demandante para exigir el cumplimiento de la obligación convenida; ya que sería bastante perjudicial a los intereses de un vecino de Cobán, por ejemplo, que diera en préstamo una cantidad de dinero a una persona residente en Mazatenango el tener que trasladarse a esa ciudad con el único fin de cobrar judicialmente a su deudor. Como se ve, todo está a base de la libertad de contratación que reconoce la ley sustantiva, mientras no se lesionen intereses de orden público; en lo que es factor importantísimo la voluntad de los pactantes o la del demandado, en su caso. Mas, para que los efectos de la renuncia sean completos, es indispensable también estipular con toda claridad a qué Juez se somete el renunciante, o bien, que el llamado a exigir la prestación se le deje en completa libertad de elegir al Juez para iniciar su demanda ante él. De lo contrario no estaría completo el concepto de lo que

¹⁹ **Ibíd.**

debe entenderse por contrato con sumisión; porque jurídicamente, tal término implica el de indicar con exactitud a quién se queda sometido, salvo que esa facultad se le dé a cualquiera de los Jueces de Primera Instancia de la República. De no ser así, bastaría con decir contrato con renuncia de fuero, en vez de convenio con sumisión como informan todas las legislaciones."²⁰ (Sic.)

El pacto de sumisión que interesa al presente estudio, es aquél hecho por las partes de un contrato, por medio del cual de una vez y en el propio contrato estipulan que en caso de surgir un conflicto o diferendo entre ellos, someten el conocimiento y decisión del mismo a un juez o tribunal extranjero, es decir, a un juez distinto del competente por razón del territorio.

En concordancia con lo establecido en el Artículo tres del Código Procesal Civil y Mercantil, dicho juez extranjero deberá ser competente por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial.

El Código Procesal Civil y Mercantil no es claro en cuanto a si es posible prorrogar la competencia a favor de un juez extranjero. Creemos que el fundamento para poder prorrogar la competencia territorial a favor de un juez extranjero está contenido en el Artículo 5 de la Constitución (libertad de acción), que establece que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe (donde el legislador no distingue, no le es dable distinguir al intérprete).

²⁰ Castellanos, **Ob. Cit.** Pág. 41.

Aunque no es el tema específico del presente capítulo, es importante mencionar que las normas de derecho internacional privado contenidas en la Ley del Organismo Judicial (específicamente el Artículo 31), tal y como se verá más adelante, sí permiten expresamente que las partes sometan a legislación extranjera la regulación de un contrato específico, siempre y cuando dicho sometimiento no sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

Una posible limitante a la posibilidad de prorrogar la competencia a favor de un juez extranjero la encontramos en el numeral seis del Artículo 215 del Código de Comercio (Requisitos para operar en el país), indica que una sociedad legalmente constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda establecerse legalmente en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá someterse a la jurisdicción de los tribunales del país y a las leyes de la República, para todos los actos y negocios que celebre en el territorio o que hayan de surtir sus efectos en él y presentar declaración de que ni la sociedad, ni sus representantes o empleados podrán invocar derechos de extranjería, pues únicamente gozarán de los derechos y de los medios de ejercerlos, que las leyes del país otorgan a los guatemaltecos.

El último párrafo del Artículo 220 del Código de Comercio, establece los casos en los cuales una sociedad legalmente constituida en el extranjero, no está obligada a obtener autorización ni registrarse en el país. Según el mismo, no obstante que no se deba obtener autorización ni registrarse en el país, todos los actos, contratos o negocios relacionados con esas actividades, quedarán sujetos y se registrarán por las leyes de la República de Guatemala.

Por último, el numeral tres del Artículo 30 del Código Civil, establece que las compañías o asociaciones extranjeras que tengan negocios en la República, están obligadas a someterse a las leyes y tribunales de la República para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la agencia o sucursal.

Como se puede ver, en el caso del Artículo 220 del Código de Comercio, se trata de sociedades extranjeras que desarrollan alguna clase de actividad en Guatemala, pero que no están obligadas a obtener autorización para operar en el país o inscribirse en el Registro Mercantil. En dicho caso, el supuesto legal es que todos los actos, contratos o negocios relacionados con esas actividades deben quedar sujetos y regirse por las leyes de Guatemala; entendiéndose que las normas de derecho internacional privado contenidas en la Ley del Organismo Judicial (específicamente el Artículo 31) son ley guatemalteca, y que por lo tanto, es posible el sometimiento a ley extranjera. La ley no limita, en este caso, que cualquier controversia sea conocida por un juez extranjero. En el caso del Artículo 215 del Código de Comercio (sociedades extranjeras autorizadas para operar en Guatemala), no es factible el sometimiento a la competencia de juez extranjero. No obstante, debido a que las normas de derecho internacional privado contenidas en la Ley del Organismo Judicial son leyes guatemaltecas, si es posible el sometimiento a ley extranjera. Entendemos que el Artículo 30 del Código Civil fue modificado por el Código de Comercio, en lo que a sociedades se refiere.

Resalta entonces, que nuestra legislación en principio sí permite que las partes sometan a un juez extranjero cualquier posible controversia que surja entre ellas; pero establece limitantes a dicha posibilidad, como lo es en el caso de las sociedades

extranjeras autorizadas para operar en el país e inscritas en el Registro Mercantil, que no pueden someterse a juez extranjero.

Si alguien pretendiere atacar dichas normas en el sentido de que son discriminatorias en contra del inversionista extranjero, hay que tomar en cuenta que la propia Ley de Inversión Extranjera (Decreto número 9-98 del Congreso de la República), en el numeral dos del el Artículo 21, establece que nada de lo dispuesto en dicha ley, se entenderá que afecta la vigencia y aplicación de los requerimientos o disposiciones relacionadas con inversiones extranjeras, contenidos en los Artículos 215 y 220 del Código de Comercio.

2.4 La prórroga de competencia en el derecho internacional privado

Carlos Arellano García indica que: "es menester del Derecho Internacional Privado no sólo determinar la norma jurídica competente sino precisar quién, qué juez, la ha de determinar. Los conflictos internacionales de competencia judicial consisten en determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tiene aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes en el plano internacional que se ha suscitado. En los conflictos de competencia legislativa el órgano jurisdiccional ha de determinar entre dos o más normas jurídicas procedentes de Estados diversos, cuál es la aplicable al caso concreto. A su vez, en los conflictos de competencia judicial, deberá determinarse qué órgano jurisdiccional, entre dos o más

órganos jurisdiccionales de Estados diversos es el que ha de conocer de un conflicto de leyes para resolverlo."²¹ (Sic.)

Añade, que: "los conflictos de competencia judicial a nivel internacional pueden ser positivos o negativos. Son positivos cuando puede establecerse a favor de varios jueces, siendo los más frecuentes, y negativos, cuando no es competente juez alguno. En los conflictos de competencia judicial internacional negativos, las normas jurídicas de Estados diversos en las que se indica la competencia de sus órganos jurisdiccionales, le niegan competencia a sus propios órganos jurisdiccionales. En los conflictos internacionales de competencia judicial positivo, dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos tienen asignadas facultades para conocer de una situación concreta de conformidad con la legislación aplicable de cada Estado."²²

La Ley del Organismo Judicial, en virtud de ser una ley interna, no regula nada con respecto a la competencia que puedan tener los tribunales extranjeros en caso de sometimiento voluntario de las partes a los mismos. Sin embargo, si establece en su Artículo 34, que los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala. Esta norma, en concordancia con los Artículos anteriormente citados del Código Procesal Civil y Mercantil con respecto al pacto de sumisión y la prórroga de competencia, esto permite entender que de acuerdo con la legislación no hay una prohibición general en cuanto a que contractualmente se

²¹ Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 829.

²² **Ibíd**, Pág. 829.

pacte el sometimiento de las partes a la competencia territorial de tribunales extranjeros, sujeto, obviamente a las limitantes anteriormente señaladas, contenidas en el Código de Comercio y en el Código Civil.

El Código de Derecho Internacional Privado (aprobado mediante Decreto número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de fecha 10 de abril de 1929; y ratificado por el Presidente de la República de Guatemala con fecha 9 de septiembre de 1929) establece en su Artículo 318, que será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos, sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario. De acuerdo con el mismo, la sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Agrega el Artículo 319 del mismo cuerpo legal, que la sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

De acuerdo al Artículo 321, se entiende por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Por otro lado, el literal D del Artículo uno de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las

Sentencias Extranjeras (La Paz, Bolivia, 1984; de la cual Guatemala no es parte), establece que, con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia, respecto de las acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las partes hubieran acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

CAPÍTULO III

3. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Al estudiar el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se vea que tan importante es ejecutar una sentencia extranjera en Guatemala, para que las personas que se sometieron a un país diferente al nuestro hagan valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a las cuales quedaron sujetas en el país que fue dictada la sentencia.

3.1 Noción general y planteamiento.

De acuerdo con Antonio Sánchez de Bustamante, citado en la Enciclopedia “son muy poderosas las razones que pueden alegarse a favor de la ejecución de los fallos extranjeros. Cada país tiene sus leyes y sus tribunales; pero los intereses humanos se anudan constantemente entre las personas de una y otra nación, así por el comercio como por numerosos motivos de familia o de propiedad. El hombre se ha visto obligado a reconocer de tiempo atrás que las leyes pasan la frontera y que en multitud de casos, cada día más frecuentes, las de una región se aplican en otras por los tribunales o fuera de ellos. Pero el Derecho no es solamente obra de la legislación. Hay otro Poder del Estado, que administra la justicia, y que en cada controversia decide lo que el Derecho requiere, contiene y manda. Sus sentencias son parte de ese Derecho, que a veces aplican en nombre de un texto concreto o de una jurisprudencia autorizada, y que otras desenvuelven o definen a título de la costumbre o de su propia autoridad jurisdiccional. Y sería dejar imperfecta la acción internacional de las reglas jurídicas, permitirles la

entrada a título de leyes por aplicar, y negársela cuando toman la forma de Derecho aplicado, en los fallos judiciales."²³ (Sic.)

De acuerdo con Werner Goldschmidt "hay que distinguir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia firme. No hay ejecución sin reconocimiento; pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución".²⁴ Esto indica que, si recordamos la clásica división de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena, debemos advertir que las primeras pueden ser reconocidas, pero jamás ejecutadas, que las segundas también son pasibles del reconocimiento, pero no son aptas de ser ejecutadas por la sencilla razón de que se auto ejecutan por su mero pronunciamiento, mientras que las terceras pueden ser reconocidas y ejecutadas.

Agrega, que: "una sentencia meramente declarativa es, verbigracia, la sentencia absolutoria; se limita a declarar la inexistencia del derecho pretendido. Tal sentencia, evidentemente, no puede ser ejecutada. En cambio, sí puede y debe ser reconocida a una nueva demanda del actor frustrado se opondría la cosa juzgada de la absolución del demandado perseguido. Una sentencia constitutiva, o sea, una sentencia que establece, modifica o cancela una relación jurídica, es, por ejemplo, la sentencia de separación de matrimonio. No anhela obtener un efecto material: la separación de hecho de los cónyuges (que, por cierto, suele ser anterior a la sentencia de separación); sino que aspira lograr un efecto normativo: la cancelación de la obligación de los cónyuges de cohabitar (vivir bajo el mismo techo y débito matrimonial). Este efecto

²³ Bibliográfica Omeba. **Enciclopedia jurídica omeba**. Pág. 825.

²⁴ Goldschmidt, Werner. **Derecho internacional privado**. Pág. 481.

normativo aparece simultáneamente con la obtención del efecto de cosa juzgada de la sentencia constitutiva. Una ejecución material carecería de todo sentido, puesto que la sentencia no quiere cambiar la realidad material, sino el mundo ideal de las normas y de sus efectos. Al contrario, una sentencia de condena que intima al demandado a llevar a cabo una prestación –caso típico: a pagar una cantidad de dinero-, requiere una realización material, la cual, si no la efectúa voluntariamente el demandado, se verifica a la fuerza (ejecución forzosa)."²⁵

3.2 Naturaleza de la sentencia extranjera

Aguirre Godoy, Mario indica que "la sentencia puede considerarse como un hecho, como un acto jurídico y como un documento. El aspecto documental es el que menos importancia reviste en cuando a sus efectos, pero la doctrina discute diversas consecuencias, según que se la acepte como un simple hecho o como un verdadero acto jurídico. Como acontecimiento que tuvo lugar en cierto momento histórico, no cabe duda que la sentencia configura un hecho, pero sus efectos los produce porque se trata de un acto jurídico que impone a los diversos estados de la comunidad internacional el deber de aceptar sus efectos si se llenan determinados requisitos, que varían según la eficacia que de tal acto se pretenda hacer valer."²⁶

3.3 Código de Derecho Internacional Privado

Según indica Aguirre Godoy "entre los tratados y convenciones vigentes en Guatemala el más importante es el Código de Derecho Internacional Privado, conocido como

²⁵ **Ibíd**, Pág. 495.

²⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 329.

Código de Bustamante, aprobado en la VI Conferencia Internacional Americana, en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928. Fue aprobado por Decreto Legislativo No. 1575, de fecha 10 de abril de 1929."²⁷

El Código de Derecho Internacional Privado regula en el Título Décimo, Capítulo I, Artículos del 423 al 433, lo relativo a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia civil.

De acuerdo con el Artículo 423, toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1º. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de dicho Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2º. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;
- 3º. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4º. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5º. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto del idioma empleado;

²⁷ **Ibíd**, Pág. 331.

6º. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requieran para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Contra la resolución judicial, en el caso a que el Artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

El Juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá, antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en dicho Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina dicho Código, salvo las relativas a su ejecución.

El procedimiento y los efectos regulados en los Artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromisos conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

3.4 Código Procesal Civil y Mercantil

La ejecución de sentencias extranjeras, se encuentra regulada en el Capítulo II (Ejecución de sentencias extranjeras), Título IV (Ejecución de Sentencias), del Libro Tercero (Procesos de Ejecución) del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos del 344 al 346.

El Artículo 344 de dicho cuerpo legal establece que, las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine

expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

En cuanto a esta norma, se cree que es importante tener presente el Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, que determina que los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional. Se ve entonces, que a falta de tratado que determine expresamente la eficacia de la sentencia extranjera, habría que seguir este procedimiento a efecto de determinar el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignan a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

De acuerdo con el Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones:

- 1º. Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
- 2º. Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;

- 3º. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;
- 4º. Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado;
y
- 5º. Que reúna los requisitos necesarios conforme e este Código para ser considerada como auténtica.

El Artículo 346 de dicha ley establece que es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la república.

El Artículo 1563 del Código de Procedimientos de la República de Guatemala de 1877, establecía que las sentencias dictadas en países extranjeros tendrían en la república la fuerza que estableciesen los tratados respectivos.

De acuerdo con el Artículo 1564 del mismo cuerpo legal, si no hubiesen existido tratados especiales con la nación en que se pronunciaron las sentencias, las mismas tendrían la misma fuerza que en dicha nación se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la república.

Agregaba el Artículo 1565 de dicho Código, que si la ejecutoria procedía de una nación en la que conforme a su jurisprudencia no se daba cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los tribunales guatemaltecos, la misma no tendría fuerza en la República.

Por último, indicaba el Artículo 1566, que en los casos de los Artículos 1564 y 1565, sólo tendrían fuerza en la República las ejecutorias extranjeras, si reunían las circunstancias siguientes:

- 1ª. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal
(Sic.)
- 2ª. Que no haya recaído en rebeldía (Sic.)
- 3ª. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la república
- 4ª. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado
(Sic.)
- 5ª. Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas” (Sic.)

Como se puede ver, el requisito establecido en el Código procesal civil y mercantil vigente, que para poder ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, la misma no debe haber recaído en rebeldía, tal como establece el Código procesal civil y mercantil vigente.

Se revisaron las actas de la comisión redactora del proyecto del actual Código procesal civil y mercantil y el proyecto presentado por la comisión redactora con concordancias y

explicaciones, y no se encontró ninguna explicación ni justificación en cuanto a la razón de incluir el requisito del numeral segundo del Artículo 345 del referido Código.

3.5 Formas de iniciar el procedimiento

Aguirre Godoy, indica que: "la petición de ejecución se debe plantear por la parte interesada, quien debe constituirse, acreditando la adecuada representación si ese es el caso, ante el juez competente para ejecutar el fallo. El procedimiento para reconocer la eficacia de la sentencia extranjera y admitir, en consecuencia, su ejecución en Guatemala, depende de que existan tratados al respecto o de que se aplique el Código Procesal."²⁸

Agrega, que "de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución se debe solicitar directamente ante el juez competente y como se trata de una sentencia, ésta admite los trámites de ejecución en la vía de apremio, si la sentencia condena al pago de cantidad de dinero líquida y exigible. Es el juez de la ejecución el que hace la calificación sobre si la sentencia y el documento que la contiene, llenan los requisitos establecidos por la ley guatemalteca para que sea ejecutable en Guatemala. No hay un procedimiento especial de exequátur a cargo de un órgano especial o de la Corte Suprema de Justicia."²⁹

Asimismo, indica que: "como es el juez competente para ejecutar la sentencia o el laudo el que hace la calificación y reconocimiento de la validez del título, es necesario que además del texto de la sentencia o del laudo, se acompañen los documentos o pasajes

²⁸ **Ibíd**, Pág. 338.

²⁹ **Ibíd**, Pág. 339.

de las actuaciones que pongan al juez en la situación de apreciar la procedencia de la ejecución por los tribunales guatemaltecos.”³⁰

Por último, hace ver, que: “como se ve, el Código Procesal Civil ha simplificado notablemente la posibilidad de ejecución de las sentencias extranjeras. En cambio, cuando tiene que aplicarse el Código de Bustamante, el procedimiento, como ante se explicó, es diferente, porque según lo dispuesto en el Artículo 426 de dicho Código, el juez o tribunal a quien se pida la ejecución debe oír, antes de decretarla o denegarla, por un término de veinte días, a la parte contra quien se dirija y al Ministerio Público. Esto demora el trámite de la ejecución de la sentencia extranjera, aparte del tiempo que pueda consumir la interposición de los recursos admisibles para las sentencias dictadas en juicio ordinario de mayor cuantía.”³¹

Creo que es recomendable, aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no lo requiere expresamente, que se acompañen los documentos o pasajes de las actuaciones que pongan al juez en la situación de apreciar la procedencia de la ejecución por los tribunales guatemaltecos. De esta forma, el Juez puede analizar mejor si la sentencia reúne los requisitos establecidos en el Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³⁰ **Ibíd.**

³¹ **Ibíd.**, Pág. 340.

3.6 Sentencias que se refieren a cuestiones de estado

Según Aguirre Godoy indica que: "en el sistema guatemalteco no se hace diferenciación en cuanto a la clase de sentencias que pueden ejecutarse en Guatemala. Generalmente las sentencias de divorcio no admiten ejecución, excepto en lo relativo a los Registros Civil y de la Propiedad. Si no hay oposición con las leyes guatemaltecas y los documentos que se presenten llenan los requisitos para que se les considere auténticos, nuestros jueces dan cumplimiento a los fallos dictados por tribunales extranjeros competentes en relación a cuestiones de estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que establece que el estado y la capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio. Si en virtud de la sentencia de divorcio debiera llevarse a cabo un acto de ejecución, el procedimiento estipulado para los demás casos, es aplicable. O sea que se presenta la ejecutoria ante el tribunal competente para ejecutar la sentencia, quien califica el título y despacha la ejecución en su caso."³²

Es nuestro criterio, que el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere a las sentencias meramente declarativas y a las constitutivas (como lo son las sentencias de divorcio), ya que las mismas realmente no pueden ser ejecutadas, sino únicamente deben ser reconocidas. En cambio, el Artículo 345 del mismo cuerpo legal, más bien se refiere a las sentencias de condena, las que si pueden ser ejecutadas.

³² **Ibíd.** Pág. 342.

3.7 Cosa juzgada y ejecución

Aguirre Godoy, indica que: “en nuestro sistema los efectos de cosa juzgada que produce una sentencia firme dictada por un tribunal extranjero se admiten con toda amplitud, y para ello, la ejecutoria que se presente al Tribunal en que se hace valer la correspondiente excepción, únicamente requiere que llene las formalidades exigidas para los documentos provenientes del extranjero. No se necesita de ninguna clase de reconocimiento.”³³

También indica, que: “debe hacerse la distinción entre cosa juzgada y ejecución, ya que es diferente que un fallo extranjero se utilice para hacer valer una excepción de cosa juzgada o que se presente como título ejecutivo judicial. En este último caso necesita del *exequátur* (que lo da el juez de la ejecución); en el primero no. Cuando se presenta una sentencia extranjera en un proceso para fundamentar una excepción de cosa juzgada, será el juez que conozca, al resolverla, quien valorará si concurren los requisitos necesarios para que proceda, estimando, en ese entonces, su autenticidad y su falta de afectación al orden público guatemalteco.”³⁴

3.8 Ejecución de sentencia extranjera dictada dentro de un juicio ejecutivo

Se debe analizar si la sentencia extranjera fue ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que fue dictada, y si cumple con los requisitos de nuestro ordenamiento

³³ **Ibíd.** Pág. 342.

³⁴ **Ibíd.**, Pág. 351.

jurídico, para poder así establecer la ejecución una sentencia extranjera dentro de un juicio ejecutivo.

¿Puede ejecutarse en Guatemala una sentencia extranjera dictada dentro de un juicio ejecutivo?

Como ya vimos con anterioridad, dentro de las condiciones que establece el Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil para poder ejecutar una sentencia proveniente del extranjero, está que la misma sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado (numeral 4º).

De acuerdo al Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, se tienen por sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interpongan recurso en el plazo señalado
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casaciones no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;

- h) Los laudos o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Conforme al Artículo 155 del mismo cuerpo legal, hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

Por su parte, el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

Como ya se indico, nuestra ley exige, entre otros requisitos, que para poder ejecutar una sentencia proveniente del extranjero, la misma sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado. Ahora bien, ¿es ejecutoriada la sentencia que se dictó dentro de un juicio ejecutivo? Creo que la respuesta debe ser afirmativa, siempre y cuando conforme la ley del país de donde proviene la sentencia así se le califique. En todo caso, si cumple los requerimientos del Artículos 153 de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia es ejecutoriada.

Debido a lo estipulado en el Artículo 335 del Código Procesal Civil, surge la duda con respecto a si se puede iniciar un juicio ordinario posterior en Guatemala, con el objeto de modificar lo resuelto en el juicio ejecutivo tramitado en el extranjero, previo a ejecutar la sentencia dictada dentro de dicho juicio.

En cuanto a ello, creo que, en primer lugar, se debe determinar si existió un pacto de sumisión a jurisdicción extranjera. Si ello es así, en principio no se debería poder iniciar en Guatemala un juicio ordinario posterior, sino que el mismo en todo caso se debería iniciar en el país en el que se dictó la sentencia y esto también sujeto a que la relación jurídica esté sometida a las leyes de Guatemala (en caso de que la relación jurídica estuviera sometida a legislación extranjera, habría que determinar si conforme a la misma es posible iniciar un juicio ordinario posterior).

En segundo lugar, se entiende que el juicio ordinario posterior sólo se puede iniciar, de acuerdo con nuestra ley, cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Por lo tanto, si al promoverse la ejecución de una sentencia extranjera dictada dentro de un juicio ejecutivo, la parte demandada pretendiere que se conozca el asunto previamente en juicio ordinario, dicho planteamiento debería ser desestimado en tanto el ejecutado no cumpla con la referida sentencia, es decir, que la sentencia extranjera sea ejecutada en Guatemala.

Creo que el único argumento valedero para permitir que no se puedan ejecutar sentencias extranjeras dictadas en rebeldía, es en el caso de que una persona haya

sido demandada ante un tribunal que considera incompetente a nivel internacional, entonces la misma toma la actitud de no comparecer y ser declarado en rebeldía como protesta contra el tribunal sin jurisdicción. Dicho argumento obviamente no es válido en el caso de que las partes se hayan sometido voluntariamente a la jurisdicción del juez o tribunal que dictó la sentencia.

CAPÍTULO IV

4. La calificación de la relación jurídica

Es importante analizar el tema de la calificación dentro del presente trabajo, debido a que, tal y como se verá más adelante, nuestra legislación se inclina por la tesis de que la calificación de la institución o relación jurídica se debe efectuar de acuerdo con la ley del lugar en que se juzgue. Debido a ello, el juez guatemalteco al momento de presentársele para su ejecución una sentencia dictada en el extranjero, incluso en el caso de que las partes se hayan sometido expresamente a legislación extranjera, debe calificar de acuerdo con nuestra legislación, entre otros, si la misma fue dictada en rebeldía, no importando que de acuerdo con la ley del lugar en donde se juzgó, es posible que el hecho de haber sido debidamente emplazado a juicio y no comparecer al mismo, no constituya necesariamente rebeldía.

Según Arellano García "los conflictos de calificación surgen cuando: "se producen los siguientes presupuestos:

- Las normas conflictuales de dos o más Estados son coincidentes al estipular cuál la norma jurídica competente para resolver el conflicto de leyes planteado.
- No obstante la uniformidad en cuanto a las normas conflictuales, el alcance y significado de las figuras jurídicas son diferentes conforme a la legislación interna de los Estados relacionados con el conflicto de leyes.

Goldschmidt indica que: "el problema de las calificaciones consiste en la pregunta por el ordenamiento normativo llamado a definir en último lugar los términos empleados en la norma indirecta. Toda norma hace uso de términos; y con respecto a cada norma los términos necesitan una definición. Pero mientras que toda norma directa suele hallarse inserta en un ordenamiento normativo relativamente autónomo que le proporciona la recta interpretación, la norma indirecta se encuentra a caballo sobre numerosos Derechos privados y enclavada en un ordenamiento lleno de lagunas. Toda norma indirecta será definida, en primer lugar, y como es natural, por el orden normativo del que forma parte, sea por la convención, sea por el Derecho Internacional Privado nacional. Pero como los mencionados ordenamientos normativos suelen dar la callada por respuesta por no saber de antemano a qué ordenamiento normativo se habrá de acudir para que brinde adecuadas definiciones, el verdadero problema consiste en saber a qué ordenamiento normativo acudiremos como último refugio, debiendo considerarse el orden normativo definidor de los términos empleados en la norma indirecta, fuere el que fuese, siempre como invocado al efecto por el Derecho del que forma parte dicha norma; por esta razón todas las teorías son in ordine."³⁵ (Sic.)

4.1 Definición

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, la palabra, calificación designa aquí la calificación de una relación jurídica, o sea la ubicación de ésta en el cuadro general del

³⁵ Goldschmidt, **Ob. Cit.** Pág. 86.

Derecho. En otras palabras, es la determinación de la naturaleza jurídica de una institución."³⁶ (Sic.)

Para Bartin, citado por Arellano García: "la calificación consiste en precisar la naturaleza jurídica de una institución."³⁷

4.2 Importancia de la calificación

Carlos Arellano García, sienta las siguientes aseveraciones con respecto a la importancia de la calificación: "La calificación constituye un aspecto insoslayable de los conflictos de leyes. Ante la vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado pretendiendo regir una situación concreta, no se puede prescindir de ubicar la situación concreta en una figura jurídica determinada, para, posteriormente determinar cuál es la norma jurídica aplicable.

En los ordenamientos jurídicos, las reglas de conducta mencionan figuras jurídicas, categorías o conceptos jurídicos como forma de los actos, estado civil, capacidad, sucesiones, matrimonio, filiación, bienes, contratos, etc. Para estar en condiciones de aplicar esas normas jurídicas es necesario ubicar las situaciones concretas de hecho dentro de esas figuras jurídicas, categorías o conceptos jurídicos.

Al surgir el conflicto de leyes, si la ubicación de la situación concreta se produce en el mismo concepto, categoría o figura jurídicos por parte de las leyes de los Estados que se encuentran en conflicto de leyes, habrá únicamente conflicto de leyes y no conflicto de calificaciones.

³⁶ Omeba, **Ob. Cit.** Pág. 513.

³⁷ **Ob. Cit.** Pág. 78

La calificación se habrá producido como cuestión previa a la búsqueda de la norma jurídica aplicable. En otros términos, en los conflictos de leyes siempre hay calificación, pero no siempre hay conflictos de calificación.

Los conflictos de calificación surgen cuando la ubicación dentro de una institución, categoría, figura o concepto jurídicos, de una situación de hecho, es diversa según las normas jurídicas de los Estados cuyas normas jurídicas pretenden regir simultáneamente una sola situación de hecho. Es decir, la situación concreta se ubica conforme al Derecho de un Estado en una determinada figura jurídica y conforme a la norma jurídica del otro Estado la situación de hecho se ubica en diversa figura jurídica. En este supuesto, ha surgido el conflicto de calificación y debe resolverse antes de resolverse el conflicto de leyes. De otra manera, no podrá resolverse el conflicto de leyes".³⁸

Alrededor de la importancia de la calificación, concluye el mismo autor que:

"Primero. En todo conflicto de leyes es necesario calificar

Segundo. Todo conflicto de leyes supone una calificación previa, pero no todo conflicto de leyes tiene ad latera un conflicto de calificación.

Tercero. Si se presenta al lado del conflicto de leyes el conflicto de calificación, tiene que resolverse éste antes de resolverse el conflicto de leyes.

³⁸ Arellanos, **Ob. Cit.** Pág. 770.

Cuarto. Por tanto, calificar es de importancia muy relevante porque siempre es necesario calificar en los conflictos de leyes, máxime que las normas conflictuales se refieren a figuras jurídicas para proponer reglas de solución de conflictos de leyes.

Quinto. La calificación pasa a un segundo término desde el punto de vista de los conflictos de calificación porque no en todo conflicto de leyes hay conflicto de calificación. Sin embargo, basta que haya conflictos de calificación para que sea necesario en Derecho Internacional Privado el planteamiento y la búsqueda de solución a los conflictos de calificación".³⁹

4.3 Ley competente para fijar la calificación

Según Arellano García "Bartin al plantear el problema de la calificación, propuso la solución, habiendo considerado competente para fijar la calificación a la *lex fori* (ley del foro, ley del tribunal que conoce del asunto)"⁴⁰. Sin embargo, agrega, "hoy en día no hay consenso en cuanto a este tema y existen varias posturas al respecto". Las posturas más importantes son las siguientes:

a) Calificación *lex fori*

Leonel Pereznieta Castro indica que: "este tipo de calificación fue planteado por primera vez en las obras del autor alemán Kahn y luego por el autor francés Martin.

Consiste en que para interpretar los conceptos establecidos por la norma de conflicto (forma de los actos, lugar de conclusión, contratos, etc.) hay que recurrir al Derecho

³⁹ **Ibíd**, Pág. 771.

⁴⁰ Arellanos, **Ob. Cit.** Pág. 76.

interno. El juez debe recurrir a su propio Derecho para saber qué se entiende por forma del acto, por contrato de compraventa, por matrimonio, etc."⁴¹ (Sic.)

Agrega, que "esta manera de llevar a cabo la calificación otorga una amplia facilidad al juez nacional; pero ha sido criticada, entre otras, por las siguientes razones:

Se le otorga un predominio excesivo al Derecho interno, siendo que se trata de un derecho elaborado con objeto de regir situaciones de carácter interno y en este tipo de situaciones se encuentran involucrados elementos extranjeros;

Calificar de esta manera puede prestarse a que el juez nacional, al utilizar únicamente sus conceptos o categorías en relaciones que desbordan el Derecho interno, pueda deformarlas mediante una interpretación restringida."⁴² (Sic.)

b) Calificación Lex civilis causae o Lex causae

El mismo autor añade que: "esta teoría fue iniciada en Francia por Despagnet, en Alemania por Wolff y en Italia por Pacchioni. De acuerdo con esta teoría, la calificación se debe hacer con base en la norma jurídica extranjera designada, incluyendo sus propios conceptos o categorías, lográndose con ello conservar, con mayor precisión la interpretación de la relación jurídica concreta."⁴³

⁴¹ Pereznieta Castro, Leonel. **Derecho internacional privado**. Pág. 248.

⁴² **Ibíd**, Pág.249.

⁴³ **Ibíd**, Pág.249.

Esta teoría fue criticada duramente por Niboyet en el sentido de que si la calificación es necesaria para determinar la ley aplicable, ¿cómo partir de la calificación establecida por ley extranjera si aún se ignora cuál será ésta?

Esta crítica pierde fuerza en la medida en que, en caso que falte un punto de contacto o conexión, aún pueda llegarse a determinar la ley aplicable. De esta forma, el juez guatemalteco, frente a un caso de este tipo, puede limitarse a constatar la existencia de un hecho, e inmediatamente ubicarlo en un contexto jurídico determinado; de ahí podrá partir para verificar si se trata de un acto jurídico y cómo es considerado este acto conforme a la ley extranjera, si se trata o no, por ejemplo, de un testamento o de un acto diferente. Esta manera de proceder implica una previa determinación del factor contacto conforme al propio derecho de juez, o sea *Lex fori*, pero esto posibilita la calificación *Lex causae*.

c) Tesis de Rabel

Arellano García ilustra que: "la calificación según Rabel ha de basarse en Derecho Comparado, ya que la tarea iuscomparatista ha revelado la similitud entre las instituciones de los países civilizados, por lo que, mediante una abstracción, podrían crearse nociones más abstractas, valederas para los diversos sistemas nacionales".⁴⁴

(Sic.)

⁴⁴ Arellano, **Ob. Cit.** Pág. 774.

Agrega el mismo autor, que esta tesis carece de suficiente realismo. El indica, que: "no se puede obtener un concepto de comerciante, derivado de un trabajo iuscomparatista, o de una abstracción producto de un proceso mental, si se parte de una realidad innegable: El concepto de comerciante es distinto de una a otra legislación."⁴⁵

d) Regulación legal

Conforme el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo con la ley del lugar en que se juzgue.

De acuerdo con el Artículo seis del Código de Derecho Internacional Privado, en todos lo casos no previstos por el mismo, cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el Artículo tres (orden público interno, orden público internacional y voluntarias o de orden privado).

Como se puede ver, ambos cuerpos legales adoptan, en lo que a la teoría de las calificaciones se refiere, el principio de Lex fori. Sin embargo, en concordancia con lo expuesto por Goldschmidt, creo que la doctrina más acertada es la de la Lex civilis causae, ya que el Juez al calificar de acuerdo con su propia ley, no conoce la relación jurídica que se pretende calificar.

⁴⁵ **Ibíd**, Pág. 774.

Además, el propio Bartin, citado por Arellano García⁴⁶, admite la existencia de casos en los que no se aplica la Lex fori, como son:

Tratándose de la distinción entre bienes muebles e inmuebles en que es aplicable la ley de la ubicación de los bienes;

En los casos en que tenga relevancia la autonomía de la voluntad, en los que es aplicable no la Lex fori, sino la ley establecida por los interesados.

Por lo tanto, en el caso de que las partes, tal y como lo establece el Artículo 31 de la Ley del Organismo Judicial, hayan sometido los actos y negocios jurídicos a una ley extranjera, la calificación debería hacerse de acuerdo con la ley a la que las partes se sometieron.

Sin embargo, en la forma en la que se encuentra redactado el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, esta norma parece ser taxativa y no permitir el pacto en contrario, por lo que sería conveniente proponer la modificación de la misma a efecto de aclarar este punto.

Por eso creo necesario modificar el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido de que la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se debe efectuar de acuerdo a la regla Lex civilis causae. Si esto no fuere posible, por lo menos se debería establecer como excepción a la regla contenida en dicha norma

⁴⁶ Arellano, **Ob. Cit.** Pág. 774.

(calificación Lex fori), el reconocimiento al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y por lo tanto, aceptar que en caso de que las partes se hayan sometido a ley extranjera, entonces la calificación se debería efectuar de acuerdo a la ley a la que se sometieron las mismas.

Nuestra legislación (Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial) se inclina por la tesis de que la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se debe efectuar de acuerdo con la ley del lugar en que se juzga (calificación Lex fori), sin hacer ningún tipo de distinción; no importando que el autor francés Bartin, uno de los principales defensores de la teoría de la calificación Lex fori, admitió que dicha forma de calificación no es aplicable en los casos en que tenga relevancia la autonomía de la voluntad, en los que no es aplicable la Lex fori, sino la ley establecida por los interesados; y que la propia Ley del Organismo Judicial permite que las partes de un contrato sometan la regulación del mismo a legislación extranjera.

El Juez nacional, al momento de que se le presente la ejecutoria de una sentencia dictada en el extranjero, no ignora cuál es la ley del país de donde proviene la sentencia, por lo que al tener que calificar si la misma fue dictada en rebeldía o no, no tiene necesariamente por qué calificar dicha institución de acuerdo con su propia legislación, cuando de acuerdo con la legislación del país de donde proviene la misma (y que el juez sabe de que ley se trata) podría no entenderse por rebeldía el hecho de ser citado a juicio y no comparecer. Si una persona, nacional o domiciliada en Guatemala puede someterse voluntariamente a la competencia territorial de un tribunal extranjero, como corolario, la sentencia que pudiere llegar a dictar dicho juez extranjero,

aún en rebeldía, debería ser ejecutable en Guatemala si llena, entre otros, el principio de reciprocidad y cuando no hay tratado o convención aplicable que obvie dicho requerimiento de reciprocidad. Este tema será tratado con más profundidad el capítulo VI.

CAPÍTULO V

5. Trabajo de campo y propuesta de reforma

5.1 Discusión del problema

Como ya se mencionó en la introducción del presente trabajo de tesis, los objetivos específicos que se persiguen en el mismo, son determinar que al igual que en los procesos ordinarios, en el caso de la ejecución de sentencias extranjeras, la institución de la rebeldía debería perseguir que se logre la substanciación de un proceso (hasta su finalización), a pesar de la negativa de comparecer a juicio del demandado que ha sido debidamente emplazado a juicio, sobre todo en el caso de que voluntariamente se sometió a jurisdicción extranjera; y determinar que en el caso de que las partes de un contrato se hayan sometido a legislación extranjera, la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica por parte del Juez no se debería efectuar de acuerdo con la ley del lugar en que se juzga (*Lex fori*), sino más bien de acuerdo con la ley a la cual se sometieron las partes.

Para hacer más fácil el análisis del problema y facilitar el entendimiento del mismo por parte de los lectores, creo que es conveniente ilustrar el mismo con un ejemplo:

Un individuo guatemalteco que posee bienes en Guatemala (al que llamaremos en adelante "A") celebra un contrato de préstamo con un individuo domiciliado en los Estados Unidos de América ("B"), quien le presta a "A" cierta cantidad de dinero. En garantía del monto recibido a mutuo, un segundo individuo guatemalteco ("C") se

constituye fiador de "A". En el contrato, celebrado en los Estados Unidos de América, las partes se someten voluntariamente a las leyes de dicho país y además se someten a la jurisdicción de algún juez de los Estados Unidos de América.

Vencido el plazo del mutuo, "B" le reclama a "A" el pago del adeudo, pero "A" no paga. "B" acude a los tribunales a los que se sometieron las partes (en los Estados Unidos de América) y demanda el pago a "A" y a "C" (por ser fiador). "A" y "C" son debidamente notificados de dicha demanda, pero deciden (voluntariamente) no comparecer a juicio. "A" y "C" son vencidos en juicio y condenados al pago del monto adeudado a "B".

En virtud de ello, "B" acude ante tribunales guatemaltecos con el objeto de ejecutar la sentencia proferida en los Estados Unidos de América (debido a que "A" y "C" tienen bienes ejecutables en Guatemala). El juez guatemalteco al revisar la solicitud de ejecución, determina que aunque "A" y "C" fueron debidamente notificados del proceso iniciado en su contra en los Estados Unidos de América, nunca comparecieron al mismo. Debido a ello y en virtud de que el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial establece que la calificación se debe hacer de acuerdo con la ley del lugar en que se juzga, el juez concluye que dicha sentencia fue dictada en rebeldía (acorde con la definición del Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil) y por lo tanto, en consonancia con lo estipulado en el Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, no procede la ejecución de la sentencia en Guatemala.

Como se puede ver en el ejemplo expuesto, el cual, dada la actual globalización de los negocios, es una situación factible y que puede ser incluso usual, si las personas que celebran esta clase de contratos asumen como actitud procesal la de la rebeldía, a pesar de haber sido debidamente emplazados, y en la forma en la que se encuentran redactadas las normas citadas, se torna riesgoso o dificultoso poder ejecutar en Guatemala las sentencias que se dicten como consecuencia de dichos juicios, y como consecuencia desincentivan la posibilidad de realizar negocios con ciudadanos de otros países.

5.2 La finalidad de la institución de la rebeldía

En el apartado correspondiente del presente trabajo se hizo un extenso análisis de la rebeldía. Al final del mismo, se concluye que la institución de la rebeldía surgió como una respuesta a la necesidad de poder llevar a cabo un proceso a pesar de la negativa del demandado a comparecer al mismo; es decir, fue creada para evitar que el demandado impida la substanciación de un proceso con su sola incomparecencia.

De hecho, tal y como se encuentra regulada la rebeldía en el Código Procesal Civil y Mercantil, ese es el fin que persigue. Si en un juicio iniciado en Guatemala se demanda a una persona y se le emplaza a juicio, y dicha persona no comparece a juicio, a solicitud de parte se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se le sigue el juicio en rebeldía. Si posteriormente se ejecuta dicha sentencia, no es ningún impedimento para ello, que la misma haya sido dictada en rebeldía.

¿Entonces, por qué el legislador incluyó como requisito para poder ejecutar las sentencias dictadas en el extranjero, que las mismas no hayan recaído en rebeldía; y no simplemente que el demandado haya sido debidamente citado al juicio?

Al analizar el numeral dos del Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, podemos determinar fácilmente que el mismo contiene dos supuestos, totalmente independientes uno del otro:

- a) Que la sentencia extranjera no haya recaído en rebeldía y,
- b) Que la sentencia extranjera no haya recaído contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala.

Aguirre Godoy, quien fue miembro de la Comisión que preparó el proyecto del actual Código Procesal Civil y Mercantil, al explicar el numeral dos del Artículo 345 de dicho Código, aparentemente se circunscribe al tema del ausente que no tiene su domicilio en Guatemala y no parece dar una explicación satisfactoria en cuanto a la razón de por qué se incluyó como requisito para poder ejecutar las sentencias dictadas en el extranjero, que las mismas no hayan recaído en rebeldía.

Explica dicho autor que: “esta norma sigue los principios constitucionales que postulan la defensa de la persona en juicio con las máximas garantías de imparcialidad. Debe tenerse en cuenta que según la Constitución es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos y que ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidas, en

el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco puede ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos (Artículo 53). Nuestros autores de Derecho Internacional Privado están de acuerdo con esta norma, para que no se lesione el derecho de defensa y porque podría resultar afectado el deber de protección que prescriben las leyes y que las autoridades deben observar para los habitantes de la República". ⁴⁷(Sic.)

Aunque si bien es cierto, que de acuerdo con nuestra Constitución (Artículo 12) la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; y nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; y que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente;

También lo es que el Código Procesal Civil y Mercantil incluyó la declaración de rebeldía del demandado como un mecanismo para poder llevar a término un proceso en el cual el demandado se niega a comparecer a pesar de haber sido debidamente citado al mismo.

Si se toma el principio constitucional del debido proceso como argumento para defender la existencia de la referida norma (primer supuesto del numeral dos del Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil); entonces dicho principio sería aplicable a cualquier

⁴⁷ Aguirre, **Ob. Cit.** Pág. 350.

juicio en el que se dicte sentencia en rebeldía del demandado, por lo tanto, ninguna sentencia así dictada podría ser ejecutada. El hecho de que la sentencia que se ejecuta haya sido dictada en el extranjero no tiene porque variar nada, ya que como lo establece el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República, en Guatemala todos los seres humanos son libres e *iguales* en dignidad y derechos.

Una cuestión que genera duda en cuanto a este punto, es si el propio principio de la rebeldía no viola el derecho de defensa establecido en la Constitución, debido a que el demandado no es literalmente oído ante juez o tribunal competente y preestablecido. Esta cuestión creo que puede ser tratada desde dos puntos de vista:

Por un lado, tal y como lo indican Montero Aroca y Chacón Corado, en el proceso civil se respeta el principio de contradicción, que supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, cuando se ofrece al demandado la posibilidad de ser oído, sin que sea necesario que éste haga uso de esa posibilidad. Es decir, se reconoce que es suficiente que se le ofrezca al demandado la posibilidad de ser oído y es una carga del demandado decidir si quiere ser oído o no.

Por el otro lado, considero que en el derecho procesal civil, al ser declarado rebelde el demandado a solicitud de parte, por una ficción jurídica se tiene por contestada la demanda en sentido en negativo y por lo tanto, se cumple con el requisito establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído ante tribunal competente y preestablecido. Debido a que la demanda se tiene por contestada en sentido

negativo, consideramos que el demandado si es oído ante tribunal competente y preestablecido.

La institución de la rebeldía lo que busca es precisamente fortalecer el principio constitucional del debido proceso, ya que su fin es lograr que un proceso se pueda desarrollar a pesar de la negativa del demandado a comparecer al mismo, luego de haber sido debidamente emplazado. Si el proceso únicamente se pudiera desarrollar con la presencia del demandado, los demandantes se encontrarían en una especie de estado de "indefensión", si es posible utilizar este término en relación al actor, cada vez que los demandados decidieran no comparecer a juicio a pesar de haber sido debidamente emplazados.

Matos, al hablar acerca de las condiciones intrínsecas que deben contener las sentencias y que todas las legislaciones las tienen en cuenta y las enumeran, explica que: "una de dichas condiciones es que se haya garantizado al demandado el derecho natural de defensa, de tal modo, que no se concede autoridad de cosa juzgada a la sentencia que hubiere sido dictada sin citar a la parte". Agrega, que: "es un principio de justicia universalmente reconocido, que no puede haber juicio sin que los interesados comparezcan personalmente o por medio de legítimo representante o que hubieren sido declarados en rebeldía con arreglo a las prescripciones legales, a efecto de que puedan hacer valer sus derechos, y el oportuno uso de los medios de defensa que les reconocen las leyes." ⁴⁸

⁴⁸ Matos. José. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 320.

Sin embargo, el mismo autor al analizar el Artículo 1566 del Código de Procedimientos Civiles de 1877, justifica el numeral dos de dicho Artículo, que estipula que para obtener fuerza en Guatemala las ejecutorias extranjeras no pueden haber recaído en rebeldía, argumentando que "el respeto debido a los derechos de defensa y a fin de evitar los inconvenientes y abusos a que pudiera dar origen la admisión de sentencias en que se condene a alguno en rebeldía, hacen que se considere esta reserva como fundada y legítima."⁴⁹

Como se ve, el referido autor en un principio indica que la forma de garantizar al demandado el derecho natural de defensa es que no se pueda dictar sentencia sin haberlo citado previamente; y que si no comparece luego de haber sido citado, procede declararlo en rebeldía. Sin embargo, se contradice posteriormente al justificar la existencia del numeral dos del Artículo 1566 del Código de Procedimientos Civiles de 1877, por el respeto debido a los derechos de defensa, derecho de defensa que según él se garantizaba con el hecho de que no se pudiera dictar sentencia sin haber citado previamente al demandado y que si el mismo no comparecía, entonces procedía declararlo en rebeldía.

Goldschmidt al analizar este tema, indica que "la rebeldía puede interpretarse como una protesta contra un tribunal sin jurisdicción". Luego explica, que "en la Argentina anteriormente no era requisito para ejecutar sentencias extranjeras que las mismas procedieran de un tribunal con competencia internacional. Debido a ello, si una persona era demandada ante un tribunal extranjero que consideraba incompetente a nivel

⁴⁹ . **Ibid**, Pág.320.

internacional y dicha persona no tenía bienes en el país de donde procedía la sentencia, la misma podía tomar la actitud procesal de no comparecer y ser declarado en rebeldía como protesta contra el tribunal sin jurisdicción." ⁵⁰

Resulta interesante analizar la justificación que hace Goldschmidt en cuanto a este tema, ya que como se vio con anterioridad, los análisis hechos por otros autores no parecen ser satisfactorios. De hecho, el Artículo 345 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil no requiere que el juez o tribunal que haya dictado la sentencia tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, tal y como lo requiere, por ejemplo, el numeral uno del Artículo 423 del Código de Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, en el caso de que las partes se hayan sometido voluntariamente a la jurisdicción del juez o tribunal que dictó la sentencia, la justificación hecha por Goldschmidt se debilita ostensiblemente, ya que las propias partes le reconocieron previamente la jurisdicción al juez o tribunal, por lo tanto, el ser declarado en rebeldía el demandado no puede ser tomado como una protesta en contra de un tribunal sin jurisdicción.

Considero que una regulación bastante interesante es la del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1889, ratificado por Argentina, Uruguay, Bolivia y Perú, con la adhesión de Colombia. El literal b) del Artículo cinco de dicho tratado determina que las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el

⁵⁰ Goldschmidt, **Ob. Cit.** Pág. 217.

país en que se han pronunciado, si la parte contra quien se dictó fue legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.

Dicho tratado va más allá de las normas anteriormente citadas y no establece como obstáculo para poder ejecutar las sentencias dictadas en el extranjero, que las mismas no hayan sido dictadas en rebeldía, sino más bien requiere que si la parte citada no comparece, es indispensable que la misma sea declarada en rebeldía para poder ejecutar la sentencia. Esto apoya nuestra posición de que la institución de la rebeldía lo que busca es fortalecer el principio constitucional del debido proceso y al requerir que para poder ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, la misma no puede haber sido dictada en rebeldía, lo que se está haciendo es debilitar e incluso contradecir dicho principio.

Por su lado, el numeral uno del Artículo 45 de la Ley de Arbitraje (Decreto 67-95 del Congreso de la República), establece que los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York) del 10 de junio de 1958, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) de 1975, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte Guatemala, siempre que sean aplicables. El numeral dos del mismo Artículo, estipula que en defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de acuerdo con las normas de la Ley de Arbitraje.

El Artículo 47 de la Ley de Arbitraje (motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución), no establece como motivo para denegar el reconocimiento o la ejecución, que el laudo haya sido dictado en rebeldía, sino únicamente requiere (subliteral ii) del literal a)), que la parte contra la cual se invoca el laudo haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales.

El Artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas (Nueva York), establece que sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, entre otros, en el caso de que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; es decir, tampoco requiere que la misma no haya recaído en rebeldía.

El Artículo cinco de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá), determina que sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, entre otros, en el caso de que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral, no haya sido debidamente notificada de la designación del Árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa. Como se ve, dicha Convención tampoco incluye el requisito de que la sentencia no debe haber sido dictada en rebeldía de la parte contra la cual se pretende ejecutar, contenido en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

Debido a todo lo anteriormente expuesto en cuanto al tema de la rebeldía, parece oportuno hacer las siguientes consideraciones:

La institución de la rebeldía fue ideada como una forma de lograr llevar a término un proceso a pesar de la negativa del demandado a comparecer al mismo. El comparecer a juicio es una carga procesal y no un deber procesal, por lo tanto la incomparecencia del demandado a juicio acarrea como consecuencia su declaratoria de rebeldía, a solicitud de parte.

Al establecer en el Código Procesal Civil y Mercantil como requisito para poder ejecutar las sentencias extranjeras, que las mismas no hayan recaído en rebeldía de la persona contra quien se pretenden ejecutar, en ningún momento se está protegiendo el principio constitucional del debido proceso, ya que lo que la institución de la rebeldía busca es precisamente fortalecer dicho principio.

Dicho requisito resulta incongruente sobre todo en el caso de que las partes se hayan sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia que se pretende ejecutar en Guatemala. La persona que voluntariamente se somete a la jurisdicción de un tribunal extranjero para la solución de cualquier controversia que resulte en un asunto específico, y que al momento de surgir un conflicto es debidamente notificada y decide no comparecer al juicio, y por lo tanto es declarada rebelde, no debe encontrar protección en una norma que lo incentiva a no cumplir con sus obligaciones.

Debido a ello creo que sería conveniente modificar el numeral dos del Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido de que para poder ejecutar una sentencia válidamente dictada en el extranjero no sea requisito que la misma no haya recaído en rebeldía, sino más bien, que la parte contra la cual se pretende ejecutar la misma haya sido debidamente emplazada, sobre todo en los casos en que las partes se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal cuya sentencia se pretende ejecutar.

5.3 Resultados sobre la calificación jurídica

Tal y como se expuso con anterioridad, de acuerdo con nuestra legislación (Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial), la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se debe efectuar de acuerdo con la ley del lugar en que se juzgue; es decir, que nuestra ley sigue la doctrina de la Lex fori.

En este trabajo lo que realmente interesa analizar, es la importante relación que creo existe entre el problema planteado, sobre la limitación de poder ejecutar sentencias extranjeras dictadas en rebeldía de la parte contra la cual se pretenden ejecutar y el hecho de que al ejecutar las mismas el juez local califica la figura de la rebeldía, en concordancia con el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, de acuerdo a su propia ley y no de acuerdo con la ley del lugar en donde se dictó la sentencia que se pretende ejecutar.

¿Cómo puede el juez local determinar que una sentencia fue dictada en rebeldía, calificando dicha figura jurídica de acuerdo con su propia legislación, si no sabe qué se

entiende por rebeldía en la legislación del país de donde proviene la sentencia que se pretende ejecutar, y conforme a la cual, el hecho de que la parte sea debidamente citada y no comparezca a juicio podría no entenderse como rebeldía?

Además, en el caso de que las partes se hayan sometido expresa y voluntariamente a la legislación del país ¿de dónde proviene la sentencia que se pretende ejecutar en Guatemala, por qué habría de calificar el juez guatemalteco la institución de la rebeldía de acuerdo con su propia legislación? Hay que recordar, tal y como se mencionó con anterioridad en el presente trabajo, que el propio Bartin, defensor de la teoría de la calificación *Lex fori*, aceptó que en los casos en que tiene relevancia la autonomía de la voluntad, no es aplicable la *Lex fori*, sino la ley establecida por los interesados.

Como ya se expuso, el principal obstáculo en cuanto a este problema, se encuentra en el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, que es tajante al determinar que en Guatemala se sigue la calificación *Lex fori*.

Matos, por ejemplo, al analizar la obra de Foignet, expone que: "la razón de resolver de acuerdo con la *Lex fori* la concurrencia de leyes, la encuentran los partidarios de la teoría en el mismo argumento en que se fundan para rechazar la teoría del reenvío, a saber, que un Estado no puede referirse a las leyes de otro Estado, en cuanto a la determinación de las condiciones en que se aplique en su territorio una ley extranjera."⁵¹

Indica el mismo autor, que realmente no encuentra ninguna razón decisiva ni ventajas a favor de la calificación de acuerdo con la regla *Lex fori*; por el contrario.

⁵¹ Matos, **Ob. Cit.** Pág. 312.

Cree que se presta a confusiones perjudiciales: "porque si el Derecho internacional privado tiene por objeto señalar la competencia legislativa de los Estados, a efecto de aplicar a cada relación jurídica la ley más conforme a su naturaleza y al fin social que se propone la misma ley, esa calificación de acuerdo con la Lex fori no responde en manera alguna a los fines que persigue el Derecho internacional privado."⁵²

Por su lado, Goldschmidt, analizando a Étienne Bartin, explica que: "de acuerdo con la teoría de la lex civilis fori, se sostiene que las definiciones de los términos de la norma indirecta deben desprenderse del Derecho Privado del juez que conoce del litigio. Una vez definidos los términos de esta manera, se aplica el Derecho Privado que corresponde a aquellos problemas que según la definición encuadran en el tipo legal. Agrega que, como el Derecho aplicable es muchas veces de hecho, y conceptualmente siempre, diferente del Derecho Privado del juez, es lícito hacer hincapié en que la teoría de la lex civilis fori distingue entre Derecho que define y Derecho que reglamenta, a semejanza a como el Congreso es competente para legislar y el presidente para reglamentar la ley."⁵³

Agrega dicho autor, que: "la idea que le da más fuerza a la teoría de la lex civilis causae, consiste en fusionar el Derecho definidor con el Derecho reglamentario". Indica que "la doctrina distingue entre la definición de los puntos de conexión y la de los términos contenidos en el tipo legal. La definición de los puntos de conexión incumbe,

⁵² **Ibid.** Pág. 312.

⁵³ Goldschmidt, **Ob. Cit.** Pág. 442.

en principio, al Derecho Civil del juez; en esta medida se hace, pues, una aplicación parcial de la doctrina de Bartin de la *lex civilis fori*. Pero una vez determinado, gracias al funcionamiento del punto de conexión, el Derecho aplicable al problema contemplado en el tipo legal, o sea, a la “causa” de la norma, éste no sólo la reglamenta, sino que previamente también la define. Llegamos, por consiguiente, a la unión feliz entre Derecho definidor y Derecho reglamentario.”⁵⁴

Tal y como lo expusimos con anterioridad, uno de los principales opositores a la teoría de la calificación *Lex civilis causae*, fue Niboyet. Según él, debido a que la calificación es necesaria para determinar la ley aplicable, no se puede partir de la calificación establecida por ley extranjera, si aún se ignora cuál será esta ley.

Creo que en el caso específico de la ejecución de sentencias extranjeras, el argumento de Niboyet pierde bastante sustento. El Juez nacional, al momento de que se le presenta la ejecutoria de una sentencia dictada en el extranjero, no ignora cuál es la ley del país de donde proviene la sentencia (que es el argumento de Niboyet a favor de la calificación *lex fori*), por lo que al tener que calificar si la misma fue dictada en rebeldía o no, no tiene necesariamente por qué calificar dicha institución de acuerdo con su propia legislación, cuando de acuerdo con la legislación del país de donde proviene la misma (y que el juez sabe de qué ley se trata) podría no entenderse por rebeldía el hecho de ser citado a juicio y no comparecer.

⁵⁴ **Ibid**, Pág. 442.

¿Si de acuerdo con la ley del lugar en donde se dictó la sentencia, no se entiende dicha actitud como rebeldía, es decir, la sentencia así dictada sería una sentencia válida y perfectamente ejecutable de acuerdo con la ley de dicho lugar, porque nuestro Juez va a limitar la ejecución de dicha sentencia en Guatemala?

En el caso concreto, si el Juez guatemalteco, al momento de que se le presente la ejecutoria de una sentencia dictada en los Estados Unidos de América, por ejemplo, y al revisar los requisitos establecidos en el Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, califica que, en concordancia con el principio contenido en el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia fue dictada en rebeldía porque la parte demandada fue citada y emplazada a juicio, pero no compareció al mismo, dicho juez estaría calificando la figura de la rebeldía de acuerdo con su propia ley, aun cuando existe la posibilidad de que, de acuerdo con la ley del lugar en donde se dictó la sentencia, dicha actitud no sea considerada como rebeldía.

Esta forma de calificación resulta aún más inadecuada, en el caso de que las partes hayan sometido los actos y negocios jurídicos a una ley extranjera (sujeto a las limitaciones establecidas en el capítulo referente al pacto de sumisión y prórroga de competencia, del presente trabajo de tesis).

Las normas de derecho internacional privado reconocen expresamente el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, al permitir el Artículo 31 de la Ley del Organismo Judicial, que las partes sometan los actos y negocios jurídicos a una ley extranjera. Resulta entonces contradictorio que, aceptando dicha ley el referido principio, establezca dentro de sus propias normas, que la calificación se deba hacer de

acuerdo con la ley del lugar en que se juzga. Como lo expusimos con anterioridad, el propio Bartin, partidario de la calificación Lex fori, aceptó como excepción a la aplicación de dicha teoría, la autonomía de la voluntad de las partes.

Debido a ello, y si no es posible lograr la modificación del Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido de que la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se debe efectuar de acuerdo con la regla Lex civilis causae, sobre todo en el caso de la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, entonces, por lo menos, se debería reconocer como excepción a la regla contenida en dicha norma, el reconocimiento al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y por lo tanto, aceptar que en caso de que las partes se hayan sometido a una ley extranjera, entonces la calificación se debería efectuar de acuerdo con ley a la que se sometieron las mismas.

5.4 Análisis e interpretación

De acuerdo a las encuestas realizadas que, aunque últimamente se ha vuelto bastante común la celebración de contratos en los que existe sometimiento a legislación extranjera y prórroga de competencia a favor de juez extranjero, el porcentaje de ejecuciones de sentencias dictadas en el extranjero a consecuencia del incumplimiento de dichos contratos es bajo.

Existe conciencia dentro del gremio, de que es un problema que se requiera para poder ejecutar sentencias dictadas en el extranjero, que las mismas no hayan recaído en rebeldía; y un alto porcentaje está convencido de que dicho requisito no protege el derecho de defensa y el derecho del debido proceso.

Además, un alto porcentaje de abogados cree que sobre todo no es válido limitar la ejecución de sentencias extranjeras dictadas en rebeldía, en el caso de que las partes se hayan sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal cuya sentencia se pretende ejecutar.

5.5 Propuesta de reforma

Como una propuesta constructiva, la ponente de esta investigación, presenta a consideración tres propuestas de reforma legal, a efecto de poner en práctica lo recabado a través de la presente.

5.5.1 Propuesta 1:

**PROYECTO DE REFORMA
DEL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

DECRETO NÚMERO...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 345 numeral 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como condición para la ejecución de toda sentencia extranjera, que la misma no haya recaído en rebeldía;

CONSIDERANDO:

Que los tratados internacionales sobre esta materia, incluyendo algunos de los cuales la República de Guatemala es Estado parte, no incluyen como un requisito para ejecutar sentencias extranjeras, que las mismas no hayan recaído en rebeldía, sino más bien requiere que las partes hayan sido debidamente notificadas y emplazadas al juicio;

CONSIDERANDO:

Que el fin de la institución de la rebeldía es lograr que un proceso se pueda desarrollar a pesar de la negativa del demandado a comparecer al mismo, luego de haber sido debidamente notificado y emplazado;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se reforma el Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así:

“ARTÍCULO 345. (Condiciones para la ejecución).- Toda sentencia tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones:

1º.- Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;

- 2º.- Que la parte contra quien se pretende ejecutar la sentencia extranjera, haya sido debidamente emplazada de conformidad con las leyes del Estado en donde se haya dictado dicha sentencia;
- 3º.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República de Guatemala;
- 4º.- Que sea ejecutoriada conforme a las leyes del Estado en que se haya dictado; y
- 5º.- Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.”

ARTÍCULO 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2008.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 11 de FEBRERO del año 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

5.5.2 Propuesta 2:

**PROYECTO DE REFORMA
DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

DECRETO NÚMERO...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial establece que la naturaleza de la institución o relación jurídica se debe efectuar de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue;

CONSIDERANDO:

Que el Juez guatemalteco, al calificar la naturaleza de la institución o relación jurídica de acuerdo con su propia ley, no conoce la institución o relación jurídica que se pretende calificar, por lo que debería calificar la naturaleza de la institución o relación jurídica con base en la norma jurídica extranjera designada, incluyendo sus propios conceptos o categorías:

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se reforma el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, el cual queda así:

“ARTÍCULO 25. CALIFICACIÓN. La calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará con base en la norma jurídica extranjera designada, incluyendo sus propios conceptos o categorías.”

ARTÍCULO 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2008.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 23 de febrero del año 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5.5.3 Propuesta 3:

**PROYECTO DE REFORMA
DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial establece que la naturaleza de la institución o relación jurídica se debe efectuar de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue;

CONSIDERANDO:

Que el juez guatemalteco, al calificar la naturaleza de la institución o relación jurídica de acuerdo con su propia ley, no conoce la institución o relación jurídica que se pretende calificar;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de que las partes hayan sometido los actos y negocios jurídicos a una ley extranjera, tal y como lo establece el Artículo 31 de la Ley del Organismo Judicial, la calificación debería hacerse de acuerdo con la ley a la que las partes se sometieron;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se reforma el Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, el cual queda así:

“ARTÍCULO 25. CALIFICACIÓN. La calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue; excepto en el caso de que las partes hayan sometido los actos y negocios jurídicos a una ley extranjera, en cuyo caso la calificación se efectuará de acuerdo con la ley a la que las partes se sometieron.”

ARTÍCULO 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2008 .

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 18 de FEBRERO del año 2008 .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CONCLUSIONES

- 1 La legislación guatemalteca no permite ejecutar las sentencias extranjeras recaídas en rebeldía y al momento de ejecutar las mismas no admite el cumplimiento de obligaciones y de derechos de las parte, debido a que el Código Procesal Civil y Mercantil establece que no se pueden ejecutaran las sentencias extranjeras recaídas en rebeldía.
- 2 Si una persona se somete voluntariamente a la competencia territorial de un juez extranjero, y al momento de ser legalmente emplazada incumple con sus obligaciones, a sabiendas de que si se le declara rebelde, la sentencia que se dicte no será ejecutable en Guatemala, toma la decisión de no comparecer, se puede concluir que su actuar persigue un resultado contrario al ordenamiento jurídico (incumplir las obligaciones).
- 3 El principal obstáculo al tema de la ejecución de sentencias recaídas en rebeldía en Guatemala, se encuentra en el artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial, que es absoluto al determinar que en Guatemala se sigue la calificación de Lex fori, por que no se puede ejecutar en el país.

- 4 La legislación guatemalteca a través de tratados internacionales, permite que las personas decidan someter sus negocios y actos a una legislación extranjera; así mismo que éstos se pongan a disposición de la legislación guatemalteca, aunque sean celebrados en el extranjero, ya que ellos al decidir que conozca una legislación extranjera quedan ligados a dichos tribunales y sujetarse a lo que decidan los mismos.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe modificar el numeral 2 del Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, para poder ejecutar una sentencia válidamente dictada en el extranjero, y que no sea requisito que la misma no haya recaído en rebeldía, y así no aprobar que el demandado evite sus responsabilidades y pueda cumplir con sus obligaciones que está sujeto.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe modificar en el ordenamiento jurídico guatemalteco para que el demandado no incumpla con sus obligaciones en el momento que se dicte sentencia en el extranjero, y pueda cumplir en Guatemala con sus obligaciones y no dejar a las partes en un abandono legal al no darle cumplimiento a sentencias extranjeras.
3. El Congreso de la República debe modificar el artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial en sentido de que la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica debe efectuarse de acuerdo con la regla de Lex fori, (la ley del lugar en que se juzga) por lo que se debería establecer como excepción a la regla contenida en dicha norma el reconocimiento al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para que se efectúe de acuerdo con la ley a la que se sometieron .

4. La legislación guatemalteca debe respetar el acuerdo de voluntad de las partes, cuando estas decidan someterse a una legislación extranjera para que puedan surtir efectos en Guatemala las sentencias extranjeras recaídas en rebeldía y a la vez las partes cumplan con la misma.

ANEXOS

ANEXO "A"

Resultados obtenidos en la encuesta

La encuesta fue realizada a la población que comprende a 25 abogados y notarios, quienes respondieron a cada pregunta.

Presentación

Se elaboró una encuesta en el proyecto de tesis y se estableció la validez de su contenido a través de la consulta de dos abogados especializados en el tema y con base en sus sugerencias fue modificada.

Los abogados y notarios, respondieron a las siguientes preguntas:

1. ¿Ha tramitado o ha sido tramitada ante sus oficinas la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero?

El cero por ciento (100%) de los entrevistados respondió que sí habían tramitado la ejecución de una sentencia extranjera. 100% respondieron que no.

2. ¿Cree usted que puede ejecutarse en Guatemala una sentencia dictada en el extranjero, si la misma recayó en rebeldía?

El 47% de los entrevistados respondieron que sí creían que puede ejecutarse en Guatemala una sentencia dictada en el extranjero, si la misma recayó en rebeldía. 53% respondieron que no.

3. ¿Debería ser requisito para poder ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, que la misma no haya recaído en rebeldía?

El 24% de los entrevistados respondieron que sí debería ser requisito para poder ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, que la misma no haya recaído en rebeldía. 76% respondieron que no.

4. ¿Sabe usted que finalidad persigue la institución de la rebeldía?

El 82% de los entrevistados respondieron que sí sabían que finalidad persigue la institución de la rebeldía. 18% respondieron que no.

5. ¿Está usted de acuerdo que sea un requisito para poder ejecutar sentencias dictadas en el extranjero, que las mismas no hayan recaído en rebeldía?

El 24% de los entrevistados respondieron que sí están de acuerdo que sea un requisito para poder ejecutar sentencias dictadas en el extranjero, que las mismas no hayan recaído en rebeldía. 76% respondieron que no.

6. ¿Cree que con dicho requisito (que la sentencia no haya recaído en rebeldía) se está protegiendo el derecho de defensa y el principio del debido proceso?

El 29% de los entrevistados respondieron que sí creían que con dicho requisito (que la sentencia no haya recaído en rebeldía) se está protegiendo el derecho de defensa y el principio del debido proceso. 71% respondieron que no.

7. ¿Debería entonces aplicarse dicha limitación a la ejecución de todas las sentencias, tanto nacionales como extranjeras?

El cero por ciento (0%) de los entrevistados respondió que sí debería aplicarse dicha limitación a la ejecución de todas las sentencias, tanto nacionales como extranjeras. 100% respondieron que no.

8. ¿Es válido limitar la ejecución de sentencias extranjeras dictadas en rebeldía, en el caso de que las partes se hayan sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal cuya sentencia se pretende ejecutar?

El 24% de los entrevistados respondieron que sí es válido limitar la ejecución de sentencias extranjeras dictadas en rebeldía, en el caso de que las partes se hayan sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal cuya sentencia se pretende ejecutar. 76% respondieron que no.

9. ¿Es permitido de acuerdo a nuestra ley prorrogar la competencia a favor de un juez extranjero?

El 76% de los entrevistados respondieron que sí es permitido de acuerdo a nuestra ley prorrogar la competencia a favor de un juez extranjero. 24% respondieron que no.

Permite nuestra legislación que las partes de un contrato sometan la regulación del mismo a legislación extranjera?

El 100% de los entrevistados respondieron que sí permite nuestra legislación que las partes de un contrato sometan la regulación del mismo a legislación extranjera. El cero por ciento (0%) respondió que no.

11. El Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial establece que “la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue”; es decir, sigue la teoría de la calificación *lex civilis fori*. ¿Está usted de acuerdo con dicha teoría?

El 59% de los entrevistados respondieron que sí están de acuerdo con la teoría de la calificación *lex civilis fori*. 41% respondieron que no.

12. ¿Cree usted que en el caso de la ejecución de sentencias extranjeras, es correcto que el juez califique la institución o relación jurídica de acuerdo a su propia ley?

El dieciocho por ciento (18%) de los entrevistados respondieron que sí creían que en el caso de la ejecución de sentencias extranjeras, es correcto que el juez califique la institución o relación jurídica de acuerdo a su propia legislación. 82% respondieron que no.

13. Étienne Bartin, uno de los creadores de la teoría de la calificación *lex civilis fori*, acepta como excepción a la aplicación de la misma, los casos en que tenga relevancia la autonomía de la voluntad de las partes, en los que es aplicable la ley establecida por los interesados. ¿Cree usted que en el caso de que las partes se hayan sometido voluntariamente a ley extranjera, debería hacerse la calificación de

acuerdo a la ley a la que las partes se sometieron?

El noventa y cuatro por ciento (94%) de los entrevistados respondieron que sí creían que en el caso de que las partes se hayan sometido voluntariamente a ley extranjera, debería hacerse la calificación de acuerdo a la ley a la que las partes se sometieron. El seis por ciento (6%) respondieron que no.

ANEXO "B"

SEÑOR (A) JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

JULIO CESAR LÒPEZ VASQUEZ de cincuenta y seis años de edad, casado guatemalteco, guatemalteco de este domicilio, actuó bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia ABRAHAM TEODORO SANTIZO VELÁSQUEZ señalando como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada el LA DOCE AVENIDA TRES GUIÒN CUARENTA DE LA ZONA UNO CIUDAD GUATEMALA, por este medio atentamente comparezco ante usted a solicitar EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA de conformidad de los siguientes.

HECHOS

1. Con fecha doce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en Salem Massachussets Estados Unidos de Norteamérica, contraí matrimonio con la señora DINA MAGALI OLIVOS FUENTES, el cual quedo inscrito en el registro civil de esta ciudad capital en la partida numero TRESCIENTOS CUARENTA (340) folio CUATROCIENTOS DIEZ (410) del libro DOS CIENTOS (200) de matrimonios.
2. Mi matrimonio fue disuelto por sentencia dictada por EL CIRCUITO DE LA CORTE DE LA SEPTUAGÉSIMA CORTE JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, con fecha diez de mayo del año dos mil en dicho juicio comparecí como parte demandada.

3. Por lo anterior expuesto y habiéndose cumplido con los requisitos y condiciones que indica nuestro ordenamiento jurídico, por este medio solicito la EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA ya relacionada en la cual mi nombre se consigno incompleto, por razones que en Estados Unidos de América se acostumbra usar solo un nombre y un apellido, por que también me permito adjuntar la certificación de partida de nacimiento en la cual se encuentra anota mi identificación de persona.

DERECHO

Establece el artículo 345, del Código Procesal Civil Y Mercantil, indica las condiciones y requisitos que deben reunir todas las sentencias extranjera que deba ejecutarse en Guatemala, en virtud que la sentencia cumple con las cinco condiciones del referido artículo 346 Código Procesal Civil Y Mercantil que establece que es juez competente para ejecutar una sentencia, dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó Presentada la ejecutoria en el juzgado competente traducida al español, autenticadas las firmas reconocido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere de los tribunales de la Republica.

PRUEBAS.

- a) Certificación. De matrimonio extendida por el registrador civil de esta ciudad, donde consta que mi matrimonio quedo inscrito en la partida numero TRESCIENTOS CUARENTA (340) folio CUATROCIENTOS DIEZ (410) de matrimonios consulares.
- b) Certificaciones. De la partida de nacimiento donde consta mi identificación personal, extendida por registrador civil.

c) Testimonios. De la escritura publica numero treinta y seis, juez en esta ciudad el cinco de julio del año en curso, por el notario Abraham Teodoro Santizo Velásquez y que contiene la protocolización de la referida sentencia proviene del extranjero, en base a lo expuesto, al señor juez atentamente formula lo siguiente.

PETICIONES.

1. Que se inicie el expediente respectivo con el presente memorial y documentos adjuntos.
2. Que se le de el tramite que en derecho corresponde.
3. Que se tenga como conferida la Dirección y procuración del abogado propuesta que me auxilia.
4. Que se tenga para recibir notificaciones el señalado.
5. Que se tenga por ofrecido por medios de prueba.
6. Que se dicte la resolución en el cual se ordene inscribir la sentencia de divorcio y así se extienda certificación al registro civil de esta capital, para cancelar partida numero TRESCIENTOS CUARENTA (340) folio CUATROCIENTOS DIEZ (410).

FUNDAMENTO DE LEGAL:

Artículos: 50, 61, 106, 107, 344, 345, 346, del Código Procesal Civil y Mercantil 1, 2, 3, 4, 9 y 12 de la ley de timbres de familia.

Acompaño duplicado y copia de este memorial y documentos adjuntos.

Guatemala 13, de junio del 2003.

NUMERO TREINTA Y SEIS (36) EN LA CIUDAD DE GUATEMALA DEL AÑO DOS MIL SEIS, ANTE MI ABRAHAM TEODORO SANTIZO VELASQYEZ, Notario, comparece, JULIO CESAR LÒPEZ VASQUEZ de cincuenta y seis años de edad, casado guatemalteco, guatemalteco de este domicilio, actuó bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia ABRAHAM TEODORO SANTIZO VELÁSQUEZ señalando como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada el la doce avenida tres guión cuarenta de la zona uno ciudad Guatemala, el compareciente me asegura de ser delos datos de identificación personal anotados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, ser de los datos de identificación personales consignados y me requiere para protocolización de un documento autorizado y proveniente del extranjero procediendo de la forma siguiente: PRIMERO. El compareciente me entrega un legado compuesto por seis hojas de papel bond tamaño carta redactado en idioma ingles impresas solo de su anverso documento autorizado por EL CIRCUITO DE LA CORTE DE LA SEPTUAGÉSIMA CORTE JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, con fecha diez de mayo del año dos mil que contiene SENTENCIA DE DIVORCIO DEL SEÑOR JULIO CESAR LÒPEZ VASQUEZ señora DINA MAGALI OLIVOS FUENTES. SEGUNDO: En virtud de lo anterior procedo a protocolizar en el Registro notarial a mi cargo LA SENTENCIA DE DIVORCIO DEL SEÑOR JULIO CESAR LÒPEZ VASQUEZ señora DINA MAGALI OLIVOS FUENTES emitida por el tribunal CIRCUITO DE LA CORTE DE LA SEPTUAGÉSIMA CORTE JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. TERCERO: El documento descrito pasa hacer parte de el protocolo a mi cargo, correspondiente a los números de

Cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, quedo en las hojas de protocolo con numero de orden cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y tres Y CUATRO MILLONES trescientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cuatro y de registro ciento treinta mil quinientos veinte y ciento treinta mil quinientos veintiuno. Yo el notario DOY FE a) de todo lo expuesto. b) Que el impuesto respectivo fue cubierto en el documento anterior. c) Que advierto de los efectos legales y de la obligación del registro. d) Que leo íntegramente, lo escrito al requirente, quien enterado de su objeto, contenido validez y más efectos legales, lo acepta ratifica y firma juntamente con el infrascrito Notario.

CIRCUITO DE LA CORTE
DE LA SEPTUAGÉSIMA CORTE
JUDICIAL EN Y POR
EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA,

Caso No.:000-11476

División: FMCE 39-91

Dina Olivos_____.

Persona que Hace La Petición

Y

Julio López_____.

Persona Que Responde

JUICIO FINAL DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO SIN PROPIEDAD O
DEPENDENCIA O NIÑO MENOR (ES) (SIN CONSTATAR)

Esta causa se presento ante esta Corte por una audiencia en una petición de disolución de Matrimonio. La corte, Habiendo Revisado el Archivo y escuchado el testimonio hace es averiguaciones de hecho y llega a estas conclusiones de ley:

1. La corte tiene jurisdicción sobre el asunto a tratar de las partes.

2. Al menos una de las partes ha residido en el estado de la Florida por más de 6 meses inmediatamente antes de llenar petición por Disolución de Matrimonio.
3. Las partes no tiene niño menor o dependiente en común, y la esposa no esta embarazada.
4. El matrimonio de las partes esta irreparablemente roto, así entonces el matrimonio entre las partes esta disuelto, y queda restaurado el esta civil soltera de las partes
5. El servicio fue por publicación.
6. () si () El nombre de la Ex Esposa Digna A. Oviedo Es restaurado.
7. La corte se reserva la jurisdicción para esforzar el juicio.

ORDENADO el 10-5-00

ILEGIBLE_____.

JUEZ DEL CIRCUITO

Copias a

Dina Olivos.

10852 N.W.40TH.

Sunrise, FI 33351

La otra parte o su abogado:

Julio López

Desconocido

Yo Conchita Chinchilla Villalobos, Traductora Jurada autorizada en la Republica de Guatemala mediante acuerdo Ministerial 983 del 9 de octubre de 2001 con registro numero 224, para traducir en y para dicha Republica los idiomas ingles y español bajo juramento CERTIFICO : Que he tenido a la vista una SENTENCIA DE DIVORCIO CON SUS RESPECTIVAS LEGALIZACIONES, escritas en idioma ingles, cuyo contenido traducido por mi leal saber y entender en el siguiente.....

(El documento es una fotocopia legalizada, escrita en formato oficial de la entidad emisora)

CIRCUITO DE LA CORTE DE LA SEPTUAGÉSIMA CORTE JUDICIAL EN Y POR CONDADO BROWARD,-INSTRUMENTO # 100593584- OR BK 30934 PG 1054 REGISTRADO EL 16-10-2000 -8:56 AM- NOMBRAMIENTO DEL CONDADO BROWARD-OFICIAL AUXILIAR 1026.....

Caso número 000-11476- División: FMCE 39-9.....

Demandante Dina Olivos – y – Demandado Julio López.....

SENTENCIA DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO SIN PROPIEDAD O DEPENDENCIA O NIÑO MENOR (ES) (SIN OPOSICION).....

El presente caso fue remitido a este Juzgado para conceder audiencia respecto a una demanda de Disolución Divorcio .Después de analizar el expediente y escuchar la declaración el testimonia, el Juzgado I hace el relato de los hechos y resuelve en ley:

1. El Juzgado tiene la competencia y jurisdicción por el asunto y sobre las partes.
2. Por lo menos una de las partes ha sido residente del Estado de la Florida por más de 6 meses previos a la presentación de la demanda de Disolución de Matrimonio.
3. Las partes no tiene en común niños menor o dependiente de edad ni la esposa se encuentra embarazada.
4. El Vinculo matrimonial de las partes se encuentra irreparablemente roto, por lo tanto el matrimonio entre las partes esta disuelto, y el esta civil soltera de las partes queda restituido
5. La notificación se hizo mediante publicación.
6. El nombre de la Esposa Dina Overos fue restaurado. () SI ()NO
7. El juzgado se reserva la jurisdicción para los efectos legales

DECRETADO el 5-10— (Firmas parcialmente ilegible)- JUEZ DEL CIRCUITO.....

(LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTO) ESTADO DE LA FLORIDA- CONDADO BROWARD, LA PRESENTE CERTIFICO, que el documento anterior es una copia fiel y exacta de su original, según aparece en los registros y dentro del expediente de la oficina del Oficial del circuito condado Broward, Florida—DOY FE con mi firma y sello oficial en la ciudad de Fort Lauderdale, Florida, el dia de hoy 28 de diciembre de 2005 oficial del juzgado- (firma ilegible)- ofocoal del condado- (sello circular en

tinta roja) CORTE DEL CIRCUITO- CONDADO BROWARD, FLORIDA—17
CIRCUITO JUDICIAL –(sello realizado sin color, incompleto) oficial del Juzgado-
corte del Condado- SELLO- (en la parte superior aparece un sello de maquina
registradora, parcialmente legible, con fecha 5 OCT 2000, mas un código de barra –
a continuación aparece la legalización del consulado Genera de Guatemala en
Miami Florida, registro 001506- 8 de febrero del 2006, la cual no se traduce por esta
en idioma español).....
EN FE DE LO CUAL, a solicitud de la parte interesada, para los usos legales que a
ella convenga, sin asumir ninguna responsabilidad legal por su contenido del
documento original , Yo la Traductora Jurada emito, sello y firmo la presente
traducción jurada en dos hojas de papel enumeradas, en la ciudad de Guatemala, el
16 de mayo de 2006.....

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES De La
República De Guatemala, C.A

CERTIFICA: Que es autentica la firma del Señor (a)

KARLA MARIA CRUZ

Quien a la fecha de ponerla desempeñaba funciones de:

VICECÓNSUL DE GUATEMALA EN MIAMI FLORIDA ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA—

Se hace constar que el ministerio de Relaciones Exteriores **no asume responsabilidad alguna por el contenido ni por la eficacia jurídica de este documento** y la presente legalización se limitara a reconocer la autenticidad de la firma del funcionario en referida

Miércoles, 17 de mayo del 2006

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. 1ª reimpresión; Guatemala: Ed. Universitaria, 1977.
- AGUIRRE GODOY, Mario **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo II, 1º Vol. 1ª ed. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. 1982.
- AGUIRRE GODOY, M. y Peralta Méndez, C. **Código procesal civil y mercantil y otras leyes vigentes; Anotados y Concordados**. Guatemala: Ed. (Unión Tipográfica) 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y Comercial**. 2ª ed. Buenos Aires: Ed. Ediar S. A., Editores, 1961.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 9ª ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. 2ª ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1987.
- Bibliográfica Omeba. **Enciclopedia jurídica Omeba**. Buenos Aires: Ed. Driskill, S.A., 1977.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho y proceso**. (Trad. Santiago Sentis Melendo) Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones jurídicas Europa-América, 1981.
- CASTELLANOS R, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles**. Ed. Guatemala: 1936.
- COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1979.

DE PINA, R. y Castillo Larrañaga, J. **Instituciones de derecho procesal civil.** 8ª ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1969.

FRISCH, P. W, González. Q, J. y González E, J. **Derecho internacional privado y derecho procesal internacional .** 1ª ed. México: Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1993.

GOLDSCHMIDT, Werner. **Derecho internacional privado.** (4ª ed.), Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1982.

MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado.** Guatemala: Ed. Autor, 1922.

MONTERO AROCA, J. y Chacón Corado, M. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 1. y 2 Vol.; 1ª ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1999.

NÁJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, (1970).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. ,1984.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 19ª ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1990.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. **Derecho internacional privado.** 5ª Ed. México: Ed. Harla, 1991.

ROCCO, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil** 2ª reimpresión; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.

WEINBERG DE ROCA, Inés Mónica. **Competencia internacional y ejecución de Sentencias extranjeras.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto ley 106. Concejos de Ministros del 14 de septiembre de 1973

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto Legislativo 1575, de fecha 10 de abril de 1929

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107.

Código de procedimientos de la República de Guatemala. 1877

Ley de Inversión Extranjera. Decreto 9-98 de Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.